

# DERECHO & DEBATES

ISSN: 3008-7511

PUBLICACIÓN DEL  
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y POLÍTICAS DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS  
ECONÓMICAS, JURÍDICAS Y  
SOCIALES DE LA UNSL.

VOL. 3 N° 2. DICIEMBRE DE 2025

VIRTUDES Y RAZONAMIENTO JUDICIAL: UNA  
PERSPECTIVA ARETAICA SOBRE LA  
JUSTIFICACIÓN DE LAS DECISIONES JURÍDICAS .....

Manuel Serrano

MEMORIAS EN DISPUTA: DELITOS DE LESA  
HUMANIDAD Y PRISIÓN DOMICILIARIA POR  
RAZONES ETARIAS .....

Alfredo Martín Espíndola

EL DAÑO AMBIENTAL Y LA PRUEBA PERICIAL.  
CUANDO NO SE PUEDE PROBAR DESDE LAS  
CIENCIAS NATURALES, PERO SÍ DESDE LAS  
CIENCIAS SOCIALES .....

Ignacio Barlocchi Mariño

LA CORTE INTERAMERICANA Y EL FEMINICIDIO  
EN MÉXICO .....

Cristian Alberto López Rodríguez

RESEÑA: UN ESBOZO AL ESTUDIO DE LA  
NORMATIVA INTERNACIONAL EN MATERIA DEL  
TRABAJO .....

José Armando Ramírez Hernández

**FCEJS**

Facultad de  
Ciencias Económicas,  
Jurídicas y Sociales



Universidad  
Nacional de  
San Luis



# DERECHO Y DEBATES

Revista del Departamento de Ciencias Jurídicas y Políticas  
Facultad de Ciencias Económicas, Jurídicas y Sociales  
Universidad Nacional de San Luis

## CONSEJO EDITORIAL

DIRECTOR: Dr. Daniel G. Gorra

SECRETARÍA DE REDACCIÓN:

Dra. Marta S. Julia

Mg. Mónica Busseti

Lic. Ana Laura López Piatti

EDITORIA: Lic. Sol Antonella Maldonado Berlo

COORDINADORES:

Ab. Aldana Romano

Ab. Martín Pérez Ranieri

## CONSEJO ASESOR

Dra. Gabriela Scataglini (Universidad de Buenos Aires)

Dra. Verónica Rodríguez Blanco (Universidad de Surrey, Inglaterra)

Dr. Federico Arena (CONICET)

Dr. Giovanni Battista Ratti (Universidad de Génova, Italia)

Dr. Cristian Altavilla (CONICET)

Dr. Diego León Gómez (Universidad Santiago de Cali, Colombia)

Dr. Guillermo Lariguet (CONICET)

Dr. Sebastián Agüero San Juan (Universidad Austral de Chile)

Dra. Gloria Trocello (Universidad Nacional de San Luis)

Dr. Yussef Becher (Universidad Nacional de San Luis / CONICET)

Dra. Ma. Eugenia Pérez Cubero (Universidad Nacional de San Luis / CONICET)

Dra. Candela Villegas (U. Siglo XXI / CONICET)

Dr. Luciano Laise (CONICET)

Dr. Enrique Nieto Cáceres (Universidad Nacional Autónoma de México)

Dr. Gustavo Arocena (Universidad Nacional de Córdoba)

Dra. Márcia Miranda Soares (Universidad Federal de Minas Gerais, Brasil)

Dr. Matías Parmigiani (CONICET/Universidad Nacional de Córdoba)

Derecho y Debates es una publicación del Departamento de Ciencias Jurídicas y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de San Luis. Publica trabajos vinculados a las ciencias jurídicas, ciencias políticas y filosofía. Además, apartados para reseñas bibliográficas y comentarios a fallos. Para ser publicados los trabajos son condiciones necesarias el rigor conceptual y la originalidad. Su sistema de arbitraje es ciego y con evaluadores externos. Se publica semestralmente cada año. La Revista se encuentra indexada en LatinREV, Latindex, Latindex Catalogo 2.0, Malena y vinculada al identificador de artículos científicos ARK-CAICYT.

ISSN: 3008-7511

# INDICE

VIRTUDES Y RAZONAMIENTO JUDICIAL: UNA PERSPECTIVA ARETAICA SOBRE LA JUSTIFICACIÓN DE LAS DECISIONES JURÍDICAS <b>Manuel Serrano</b> .....	6
MEMORIAS EN DISPUTA: DELITOS DE LESA HUMANIDAD Y PRISIÓN DOMICILIARIA POR RAZONES ETARIAS <b>Alfredo Martín Espíndola</b> .....	26
EL DAÑO AMBIENTAL Y LA PRUEBA PERICIAL. CUANDO NO SE PUEDE PROBAR DESDE LAS CIENCIAS NATURALES, PERO SÍ DESDE LAS CIENCIAS SOCIALES <b>Ignacio Barlocchi Mariño</b> .....	44
LA CORTE INTERAMERICANA Y EL FEMINICIDIO EN MÉXICO <b>Cristian Alberto López Rodríguez</b> .....	70
RESEÑA: UN ESBOZO AL ESTUDIO DE LA NORMATIVA INTERNACIONAL EN MATERIA DEL TRABAJO <b>José Armando Ramírez Hernández</b> .....	95

Como citar: Serrano, M. (2025) Virtudes y razonamiento judicial una perspectiva aretaica sobre la justificación de las decisiones jurídicas. En *Revista Digital De Derecho Y Debates, 3* (2)

# VIRTUDES Y RAZONAMIENTO JUDICIAL: UNA PERSPECTIVA ARETAICA SOBRE LA JUSTIFICACIÓN DE LAS DECISIONES JURÍDICAS

VIRTUES AND JUDICIAL REASONING: AN ARETAIC PERSPECTIVE ON THE JUSTIFICATION OF LEGAL DECISIONS

Manuel, Serrano

IICHS-UNSL – CONICET

mserrano@unsl.edu.ar

## RESUMEN

Este trabajo explora la relevancia de la ética de la virtud en el razonamiento judicial. A diferencia de las aproximaciones deontológicas y consecuencialistas, la jurisprudencia de la virtud enfatiza el carácter del juez y sus disposiciones morales como elementos fundamentales para la argumentación judicial. La metodología empleada es crítico-bibliográfica, en tanto los textos son abordados con criterios hermenéuticos de interpretación apelando a herramientas de la argumentación racional. El trabajo se estructura de la siguiente manera: primero se analiza el papel de la prudencia (phrónesis) como virtud epistémica central en la interpretación jurídica; en segundo lugar, se discuten las diversas posturas sobre el rol de las virtudes en la justificación de sentencias; finalmente, se sostiene que la perspectiva aretaica permite

una comprensión más rica y matizada de la argumentación judicial al integrar elementos normativos y disposicionales en la toma de decisiones.

Palabras clave: Virtud, Razonamiento Judicial, Argumentación, Aretaica.

## ABSTRACT

This paper explores the relevance of virtue ethics in judicial reasoning. Unlike deontological and consequentialist approaches, virtue jurisprudence emphasizes the judge's character and moral dispositions as fundamental elements in legal argumentation. It adopts a critical and bibliographic methodology, analyzing texts through hermeneutic interpretation and drawing on tools from rational argumentation. The paper develops in three parts. First, it analyzes the role of prudence (phrónesis) as a central epistemic virtue in legal interpretation. Second, it discusses various perspectives on the role of virtues in the justification of judicial decisions. Finally, it argues that the aretaic perspective offers a richer and more nuanced understanding of judicial argumentation by integrating both normative and dispositional elements into decision-making.

KEYWORDS: VIRTUE, LEGAL REASONING, ARGUMENTATION, ARETAICO.

## INTRODUCCIÓN

El razonamiento judicial ha sido tradicionalmente abordado desde dos grandes paradigmas: el deontológico y el consecuencialista. Mientras el primero subraya la adhesión estricta a las normas y principios jurídicos, el segundo enfatiza la maximización de resultados beneficiosos. Desde mediados del siglo anterior, la ética de la virtud ha reemergido como una alternativa que pone el foco en las disposiciones del agente que toma la decisión. Esta perspectiva sostiene que el buen razonamiento judicial no solo depende de la aplicación correcta de normas, sino también de las virtudes del juez que le permiten identificar los rasgos relevantes del caso y tomar decisiones moral y jurídicamente justificadas.

El objetivo de este trabajo es reconstruir la jurisprudencia de la virtud y su impacto en la argumentación jurídica. Para ello, se utilizará una metodología de corte crítico-bibliográfica, en tanto los textos son abordados con criterios hermenéuticos de interpretación apelando a herramientas de la argumentación racional. El trabajo se estructura en tres partes. En primer lugar, se introduce la ética de la virtud y su desarrollo en el ámbito moral y jurídico. Luego, se examina el rol de la prudencia en la argumentación judicial y se presentan distintas posturas sobre la relación entre virtudes y justificación de sentencias. Finalmente, se argumenta que la perspectiva aretaica ofrece una comprensión más integral del razonamiento judicial, ya que combina elementos normativos y disposicionales en la toma de decisiones.

## LA ÉTICA DE LA VIRTUD

La ética de la virtud surge en la Antigua Grecia, uno de sus mayores exponentes fue Aristóteles quien, en su *Ética a Nicómaco*, se preocupó por sentar las bases de su idea acerca del bien y los requisitos que se debían cumplir para alcanzarlo. El núcleo de su teoría se encuentra en la justificación de los diferentes rasgos de carácter o virtudes (*areté*) que debía cultivar el agente para actuar de acuerdo al bien. Esta teoría dominó gran parte del pensamiento moral hasta la Ilustración. Luego, durante el siglo XIX y la primera mitad del siglo XX, la filosofía moral occidental estuvo dominada por dos tradiciones: el utilitarismo y la deontología. Es con el trabajo de Elizabet Anscombe (1958) *Modern Moral Philosophy* en el que, luego de criticar a estas posturas, se propone recuperar las nociones de virtud y de florecimiento humano a fin de abordar algunos problemas recurrentes en el ámbito ético. En particular, esta perspectiva surgió a partir de cierta insatisfacción con los paradigmas deontológico y utilitarista, en razón de que no prestaban demasiada atención a cuestiones tales como la motivación, el carácter moral, la educación moral, la autorrealización y el papel de las emociones en la vida moral, entre otras cuestiones (Amaya 2015, pp. 1758–1759).

Si bien existen diferentes concepciones de las virtudes, situación que impide afirmar que se esté frente a una teoría completamente homogénea, es posible reconocer tres tesis compartidas por los éticos de la virtud. La primera es que la filosofía moral debe ocuparse del agente, así como de la elección y de la acción. La segunda establece que la filosofía moral debe interesarse por el carácter de la vida moral interior y por patrones establecidos de

motivación, emoción y razonamiento que nos conducen a considerar a alguien una persona de cierto tipo (valiente, generosa, moderada, justa, etc.). Para la tercera tesis, la filosofía moral debe centrarse no sólo en actos de elección aislados, sino también, y de manera más importante, en todo el curso de la vida moral del agente, sus patrones de compromiso, de conducta y también de pasión (Nussbaum 1999, p. 170).

Ahora bien, como afirman algunas autoras — entre las que destaca Martha Nussbaum (1999) — estas tesis no implicarían un quiebre con la ética kantiana, dado que Kant concuerda completamente con todas ellas; tampoco con la ética utilitarista, en la cual, si bien no la mayoría, algunos de sus autores — como Bentham (1948) y Mill (2015) — sí ponderaron cuestiones del carácter del agente en tanto permitirían lograr la felicidad. Por esto es que, para Nussbaum, la ética de la virtud no constituye una tercera teoría normativa, ya que no se presenta como una alternativa al kantismo y al utilitarismo. Sin embargo, la relevancia y visibilidad que ha adquirido la teoría aretaica obedece al poco interés que le han prestado estas teorías a las nociones de virtud, carácter y emociones del agente.

Ahora bien, los mismos teóricos de la virtud reconocen sus relaciones cercanas con el utilitarismo y el deontologismo. Precisamente, los aretaicos identifican ciertos obstáculos con los que estos dos paradigmas se enfrentan y aportan soluciones desde la teoría de la virtud. En efecto, tal como la misma Nussbaum reconoce, las tesis características de la ética de virtud obedecen, entre otras cuestiones, a que son aspectos poco abordados por los filósofos kantianos y utilitaristas.

En particular, los teóricos de la virtud critican a la ética kantiana en que resulta insensible a las circunstancias concretas de aplicación de principios abstractos a casos particulares. El ejemplo clásico de esto es la prohibición de la mentira y la ausencia de excepciones a ella. Con respecto al utilitarismo, se le critica su actitud ambivalente con acciones típicamente incorrectas si ellas redundan en una maximización de la utilidad general, aquí ingresa el ejemplo del dilema del tranvía y el sacrificio de un sujeto para salvar a los otros cinco. Pero la cuestión no termina en críticas, sino que la ética de la virtud responde a la ética kantiana prestando especial atención a las circunstancias particulares de los casos concretos; a la vez que propone ciertos “absolutos morales” que funcionan como supuestos morales que no admiten excepción, como la prohibición absoluta de torturar por placer, aun cuando

signifique una maximización de la utilidad general o el placer global (Lariguet 2012, pp. 27–28).

Estas críticas se vinculan profundamente con la perspectiva centrada en el agente que propone la ética de la virtud. En efecto, la preocupación por las circunstancias particulares obligan a pensar en un agente que posea ciertas virtudes epistémicas para reconocer todas las circunstancias sobresalientes del caso; que posea virtudes morales para evaluar correctamente estas circunstancias; y que tenga las emociones correctas ante el mismo. No basta con la aplicación de reglas abstractas al caso concreto, ni con evaluar las consecuencias de una decisión, sino que es necesario reconocer, evaluar y decidir correctamente y, para ello, es necesario un sujeto que pueda cumplir cabalmente estas tareas. De esta manera, la ética de la virtud se presenta como una propuesta que, a la vez que presta mayor atención al agente, brinda respuestas a las críticas que enfrentan las teorías imperantes en ética.

Por otro lado, si bien es cierto que las distinciones entre la ética kantiana y la ética utilitarista son claras, esto no significa que la ética de la virtud se deba presentar con límites claros e infranqueables entre ambas propuestas, menos aún confrontarlas abiertamente en todos sus niveles. Evidentemente la teoría aretaica presenta algunas características que permiten reconocer un núcleo compartido entre diferentes filósofos, a su vez, pone el foco en aspectos que la diferencian del utilitarismo y el deontologismo. Tan es así que, como explican Amalia Amaya y Ho Hock Lai (2013, pp. 4-5), la ética de la virtud ha contribuido a profundizar la noción de virtud y su relación con la moral, al mismo tiempo que ha fortalecido las teorías kantianas y utilitaristas al obligarlas a preocuparse por el agente, sus emociones y su carácter; también el interés por las virtudes ha surgido con mayor fuerza en áreas como la ética aplicada, la psicología social y moral, la educación y el derecho. Estos cambios, aun entendiéndolos hacia dentro de las teorías dominantes, presentan un núcleo compartido propio de la teoría de la virtud, por lo que, al aplicarlo al plano ético-normativo, permite defender que se esté frente a una teoría independiente.

El mismo Aristóteles, al hablar de las acciones virtuosas, expresaba:

las acciones, de acuerdo con las virtudes, no están hechas justa o sobriamente si ellas mismas son de cierta manera, sino si también el que las hace está en cierta disposición al hacerlas, es

decir, en primer lugar, si sabe lo que hace; luego, si las elige, y las elige por ellas mismas; y, en tercer lugar, si las hace con firmeza e inquebrantablemente (EN II, 1105a 29–1105b).

Como se observa, la virtud no se enfoca en el seguimiento de determinadas reglas, ya que no se alcanza con actuar de cierta manera “predeterminada”, tampoco buscan un fin utilitario como el placer. Más bien, el objetivo de las virtudes es la eudaimonia. Más aún, en esta cita el foco está puesto en el agente, su disposición para actuar, la causa por la cual actúa y la forma en la que lo hace. En otras palabras, la propuesta aretaica se preocupa por aspectos que han sido descuidados por la perspectiva utilitarista y la perspectiva deontológica, aun cuando esto no signifique su rechazo.

## LA VERSIÓN ARISTOTÉLICA

Es cierto que las tesis características de la teoría aretaica tienen una amplitud tal que permiten abrazar diferentes concepciones de virtud. Tal como afirma Lawrence Solum (2013, p. 6), la ética de virtud tiene muchas raíces diferentes que alcanzan una gran variedad de tradiciones intelectuales, sin embargo, es la propuesta de Aristóteles la que ha desempeñado un papel clave en el desarrollo de la filosofía moral aretaica y sirve como modelo para importantes versiones contemporáneas de la ética de la virtud.

Al desarrollar su propuesta ética, Aristóteles comienza preguntándose acerca del bien. Para el estagirita, el bien es “aquello hacia lo que todas las cosas tienden” (EN I, 1094a). Esta primera aproximación lo lleva a reconocer que existen diversos fines en razón de la multiplicidad de artes y de actividades, v-g- en la medicina se busca la salud, en el ejercicio físico la fortaleza física, etc. Por esta razón, el estagirita se preocupa por encontrar el fin perfecto, esto es, el que se busque por sí mismo y nunca por los demás, al tiempo que los demás fines son perseguidos por el bien de aquel. El fin que cumple estos requisitos es la eudaimonía (felicidad o florecimiento humano) (EN I, 1097a–1097b). La eudaimonía – en Aristóteles – lejos se encuentra de ser un estado de ánimo subjetivo vinculado a una sensación de bienestar o un sentimiento placentero, sino que se vincula a un “vivir bien” un estado objetivo del ser y no solo un estado subjetivo de conciencia.

Una vez determinado el fin perfecto, Aristóteles se preocupa por indagar acerca de la función del ser humano. Para el estagirita, la diferencia fundamental entre el ser humano y el resto de los seres vivos radica en el ejercicio de la razón. De esta manera, si la función del ser humano es una actividad que implica la razón y que es propia de la persona buena, entonces esta función es una cierta vida (de la buena persona), según la virtud. En otras palabras “el bien del [ser humano] es una actividad del alma de acuerdo con la virtud, y si las virtudes son varias, de acuerdo con la mejor y más perfecta, y además en una vida entera” (EN I, 1097b 22–1098b).

Las virtudes pueden caracterizarse como disposiciones estables del carácter por las cuales el agente puede obrar correctamente cada vez que las circunstancias lo requieren. Por ello, la evaluación moral de las acciones implica necesariamente la evaluación del carácter del agente que las ejecuta. En otras palabras, no puede existir un criterio de corrección de la acción independiente de las cualidades o virtudes del sujeto moral (Samamé 2016a, pp. 66–67).

Aristóteles propone una caracterización de la virtud como término medio entre dos vicios, uno por exceso y otro por defecto. De esta manera, el estagirita realiza un listado de virtudes y explica por qué cada una es el término medio entre dos vicios, por ejemplo, la virtud de la sinceridad es el término medio entre el vicio de la jactancia y el vicio de la ironía. Esta forma de describir y justificar cada virtud genera el peligro de caer en el relativismo de valores o el particularismo de la propuesta aristotélica debido a que, al fin y al cabo, cada sociedad tendrá un listado diferente de virtudes. Nussbaum (1993, p. 245) toma el guante de esta crítica y responde explicando que la metodología empleada por Aristóteles consiste en aislar una esfera de la experiencia humana que, en mayor o menor medida, figura en cualquier vida humana donde se deberán tomar decisiones. El estagirita prosigue respondiendo cómo se debe actuar en esa esfera y es allí donde se deben distinguir dos respuestas: una débil y una fuerte. Primero, hay una descripción “débil” de cada virtud que consiste en estar dispuesto a actuar de forma adecuada. Esta caracterización se encuentra en el capítulo 7 del libro II de la Ética Nicomáquea, donde se enumeran algunas virtudes y sus correspondientes vicios. Luego, dentro de cada esfera se encuentran varias especificaciones que compiten entre sí para establecer cuál es la forma correcta de actuar. Aristóteles defiende una especificación concreta en cada una de ellas, cuyo resultado es una definición “fuerte” de la virtud.

De esta manera, Nussbaum demuestra que la crítica hacia Aristóteles no conlleva a su rechazo, sino que se deben distinguir dos cuestiones diferentes: la primera es que el estagirita definió y defendió una determinada forma de virtud de acuerdo a la sociedad griega en la que vivió; la segunda es que, esta definición y defensa de Aristóteles no impide que se puedan construir especificaciones fuertes de virtud propias de nuestras realidades. Las esferas de experiencias que toma el filósofo griego presentan tal amplitud que difícilmente se podría afirmar que son particulares de su sociedad. Por ello, este reconocimiento permite evadir la crítica de particularismo y de relativismo, toda vez que las virtudes y su contenido, si bien tendrán ciertas particularidades de acuerdo al contexto en el cual se piensen, poseerán un núcleo compartido en razón de las experiencias que aborden.

Entre las diferentes virtudes que Aristóteles reconoce, la phrónesis (prudencia o sabiduría práctica) ocupa un lugar fundamental en cuanto se caracteriza como la habilidad de deliberar rectamente sobre lo que es bueno y conveniente para vivir bien (EN VI, 1140a 25–30). La prudencia es la virtud que permite identificar los rasgos sobresalientes de un problema moral y las razones a las que debe apelarse para alcanzar una solución. Como se observa, la importancia de esta virtud radica en el rol que adquiere para evaluar los particulares y, precisamente, este es el campo donde más cómodo se siente un ético de la virtud. En efecto, la preocupación por el agente adquiere relevancia cuando se evalúan casos concretos. Al poder reconocer ciertos rasgos sobresalientes del caso, el agente puede responder adecuadamente, no solo en su obrar, sino en sus emociones. Por ejemplo, ante un sujeto que ha sufrido un mal que no merecía, el agente moral, movido por la compasión, debe preocuparse por no acrecentar la desgracia del sujeto.

Ahora bien, un punto importante a tener en cuenta es que Aristóteles, al desarrollar su concepción de la phrónesis, lo hace a partir de algunas premisas. Una de ellas es que las virtudes constituyen un todo coherente y la eudaimonía exige el cultivo todas las virtudes. En otras palabras, no es posible ser v-g- valiente sin ser, a su vez, prudente, amable y sincero. Por otro lado, Aristóteles ubica a la prudencia entre las virtudes intelectuales, junto al arte, la ciencia, la sabiduría y el intelecto (EN VI, 1139b 15–20), separándola de las virtudes éticas. Esta separación obedece a que, para Aristóteles, el virtuoso además de obrar correctamente, tiene la disposición correcta para hacerlo. El estagirita explica esto apelando a la virtud de la justicia: no porque algunos realicen acciones justas son, por eso, justos ya que podrían obrar

por ignorancia o involuntariamente. Por último, en tanto las virtudes constituyen un todo unitario y coherente, y la phrónesis permite al agente identificar ciertos rasgos importantes para alcanzar la solución de un problema moral, entonces, frente a un aparente conflicto entre virtudes, la prudencia posibilitaría reconocer la respuesta correcta a la situación. En efecto, la sabiduría práctica permitiría discernir cuál es el camino correcto a tomar de manera tal que no implique optar por uno en detrimento de otro.

Además de posibilitar alcanzar la respuesta correcta, la prudencia tiene un rol fundamental a nivel emocional, toda vez que su función integradora de virtudes incluye también a las emociones. Para los aretaicos, un agente virtuoso además de tener las virtudes necesarias para actuar correctamente, posee las emociones adecuadas frente a las situaciones que le toca enfrentar.

## **LA JURISPRUDENCIA DE LA VIRTUD**

De manera similar a lo que sucede en ámbito de la filosofía moral, en materia de interpretación judicial es posible reconocer dos paradigmas dominantes: el deontologismo y el consecuencialismo. Mientras el primero pone el acento en el apego de los jueces a la interpretación literal de las disposiciones legales que deberían aplicar; el segundo enfatiza el carácter instrumental del derecho para conseguir el logro de objetivos de la comunidad. Si bien ambos se fundan sobre bases divergentes, comparten la idea según la cual existe un método procedimental que es independiente de los agentes y permite determinar la validez del razonamiento jurídico. En otras palabras, la argumentación y la decisión a la que conducen se establece con independencia de los magistrados (Samamé 2016b, p. 229). Sin embargo, en los últimos años la concepción aretaica ha logrado ganar terreno en esta materia (Lariguet 2013, p. 113).

Como explica Claudio Michelon (2013, pp. 29-30), hay tres formas, conceptualmente independientes, por las cuales el derecho se puede relacionar la virtud: una es que el desarrollo de la virtud en la ciudadanía sea la razón que justifica la existencia del derecho o de las instituciones jurídicas; otra forma es que las virtudes proporcionen el contenido de las normas jurídicas de tal manera que la ley y las virtudes tengan un contenido (total o parcialmente) homólogo; por último, la relación se puede dar en el ámbito del razonamiento

judicial, en el sentido de que la posesión de ciertas virtudes por parte de los jueces podría concebirse como una condición necesaria para el adecuado funcionamiento de una comunidad política y de su sistema jurídico.

Con respecto a esta última relación, una cuestión fundamental a resolver es acerca del rol de las virtudes en el razonamiento judicial. En este punto es posible encontrar diferentes respuestas. La primera posibilidad es asignarle un rol auxiliar, en el sentido de que la justificación de las decisiones judiciales no requiere de referencia alguna hacia las virtudes. En esta vertiente, el lugar de las virtudes no se encuentra en la teoría de la argumentación jurídica, sino, más bien, en la ética judicial. Aquí, aunque las virtudes sean fundamentales para pensar al buen juez, son irrelevantes para determinar si sus sentencias se encuentran justificadas. Como se observa, desde esta perspectiva la teoría de las virtudes no se podría presentar como una tercera alternativa del razonamiento, a la par del consecuencialismo y el deontologismo, sino como un complemento de estas (Amaya 2013a, p. 52), acercándose a la concepción de Nussbaum (1999).

Este rol auxiliar que se le otorga a la virtud, al no brindarle una función relevante en el ámbito de la justificación, impide que se reconozca el valor que puede llegar a tener la virtud al momento de tomar decisiones en los casos judiciales. A su vez, desconoce los rasgos sobresalientes de esta teoría, toda vez que — como se explicó anteriormente — el interés por el carácter del agente, sus virtudes y emociones son elementos fundamentales que permiten distinguirlos de las otras teorías normativas. En el ámbito del razonamiento judicial, la teoría de las virtudes se preocupa por pensar en cómo influyen las emociones del juez en su razonamiento o qué virtudes debería cultivar para reconocer ciertos rasgos relevantes a tener en cuenta en cada caso. Por ello, quienes le otorgan un rol auxiliar a las virtudes desnaturalizan su función en el razonamiento jurídico.

El segundo rol es el epistémico. Como explica Amaya (2009, p. 33)

según esta postura las virtudes judiciales son el mejor criterio para determinar qué decisiones jurídicas están justificadas. El juez virtuoso, en esta aproximación, es una herramienta heurística que nos permite detectar cuál es la decisión justificada en un caso concreto.

En este enfoque, la noción de juez virtuoso funciona como un dispositivo heurístico ya que pensando en cómo un juez virtuoso procedería ante un caso particular es que se puede llegar a determinar qué es lo que uno debe hacer. De esta manera, un claro ejemplo de esta postura es el juez Hércules de Dworkin (Amaya 2013a, pp. 52–53).

Esta concepción de la virtud es netamente epistémica, es decir, permitiría reconocer las decisiones justificadas, pero no serían una justificación de estas decisiones. Por eso, es posible reconocer un rol aún más fuerte de virtud, un rol constitutivo en el sentido de que la virtud no es simplemente un criterio de justificación, sino más bien una condición de justificación. Es decir, no se trata simplemente de lo que un juez virtuoso haría, más bien que la rectitud de la decisión misma depende de que sea una decisión que un juez virtuoso podría haber tomado (Amaya 2013a, pp. 52-53). De esta manera, la virtud deja de ser un elemento más que puede ser tenido en cuenta al momento de justificar una decisión y se convierte en una condición necesaria para justificar las sentencias. Son las virtudes judiciales las que permiten justificar las sentencias.

En este rol es posible reconocer dos versiones: una débil y otra fuerte. La versión débil entiende que la justificación de las decisiones judiciales no se puede basar exclusivamente en las virtudes, sino que, en primer lugar, se encuentran las leyes. Aquí entra en juego la distinción entre casos fáciles y casos difíciles. Mientras que en los primeros las virtudes no jugarían papel alguno; en los segundos encontrarían un espacio propicio para su funcionamiento. Pero, aun reconociendo esta diferencia, las virtudes no eliminarían la exigencia de que las decisiones deben encontrarse asentadas en normas jurídicas. Son ellas las que, al fin y al cabo, justifican la decisión (Amaya 2013a, p. 54).

Ahora bien, esta postura presenta algunos problemas. Uno de ellos es que no propone una teoría unitaria de adjudicación ya que, al distinguir entre casos fáciles y difíciles, entiende que los dos se justifican de maneras diferentes: en uno solo son necesarias las normas; mientras que en el otro se requiere, además, a las virtudes. La cuestión aquí es que la distinción entre casos fáciles y casos difíciles no es tan evidente en la realidad. Por otro lado – como se vio anteriormente – la vinculación entre la concepción aretaica y la concepción deontológica no es muy clara a la par que presenta profundos desacuerdos acerca de cómo lograrla, si es que se puede. En efecto, este rol débil que se le otorga a las virtudes tiene la vocación de solucionar el problema de la indeterminación en el derecho, en tanto se asienta

en el seguimiento de reglas hasta que estas conlleven a diferentes resultados para los cuales no hay un criterio fuerte o infalible de resolución. Frente a esta situación, se apela a las virtudes a fin de justificar una de las respuestas posibles. Sin embargo, esto no significa que se proponga una teoría coherente ya que, al fin y al cabo, se deberá poder explicar cómo la concepción aretaica se vincula con la concepción deontológica, situación que no se encuentra exenta de profundos desacuerdos (Amaya 2013a, pp. 54–55).

La versión fuerte del rol constitutivo, por su parte, entiende que la justificación de la sentencia se deriva enteramente del carácter del juez. Aquí, a su vez, es posible reconocer dos versiones: una causal y otra contrafáctica. Para la versión causal una sentencia se encuentra justificada si y sólo si es dictada por un juez virtuoso. Lawrence Solum (2003) es un claro ejemplo de esta postura. Para este autor, un juez que no es virtuoso debe aspirar a dictar sentencias “legalmente correctas” (lawfully o legally correct), aunque podrían no llegar a hacer con fiabilidad (reliably), ya que carece del funcionamiento de las virtudes. En otras palabras, un juez que carece de virtudes, no puede tomar sentencias justas, a lo sumo sus decisiones serán legítimas. Esto es así porque, para este autor, existen casos donde la complejidad del derecho o de la situación que se juzga requiere de un juez con habilidades epistémicas que permitan reconocerlos y decidir en consecuencia.

Esta postura, tal como lo explica Amaya (2013a, pp. 56–58), es insostenible ya que confunde la dimensión explicativa de la sentencia con su dimensión justificativa. Si bien esperamos que los jueces estén bien dispuestos al momento de decidir (que posean las emociones correctas y las virtudes necesarias), esto no significa que su carácter sea el criterio corrector de las sentencias. Lo que define la corrección de la decisión serán las razones justificativas. Aquí lo que importa es que se justifique cuáles son los hechos que constituyen el caso y cuáles son las normas que regulan estos hechos y configuran la decisión. La versión causal confunde la dimensión explicativa con la dimensión justificativa y hace depender la justificación de la explicación. Esto se vuelve más claro cuando lo aplicamos a un caso práctico. Piénsese en un femicidio, si el mismo caso es juzgado por dos jueces diferentes — uno virtuoso y otro carente de virtudes — y ambos encuentran al acusado culpable e imponen la pena establecida en las normas, para esta teoría, solo la decisión del juez virtuoso sería justa, mientras que la del otro, no. A lo sumo la decisión del segundo juez sería legítima, en tanto es un funcionario haciendo uso de sus funciones.

La versión contrafáctica, por el contrario, entiende que una sentencia se encuentra justificada si y sólo si es la decisión que un juez virtuoso hubiera tomado en las mismas circunstancias (Amaya 2013a, p. 58). Aquí no es necesario que el juez sea virtuoso para que la decisión sea justa. Por el contrario, el modelo de juez virtuoso se presenta como un criterio de corrección. Como se observa, esta es la postura más plausible y la que mejor explica el rol que deben ocupar las virtudes en el derecho. Para empezar, porque no confunde justificación con explicación, sino que son precisamente las virtudes las que permiten que el juez pueda discernir las razones de su decisión y pueda brindar las justificaciones correspondientes. De esta manera, es el carácter virtuoso del juez lo que permite reconocer las razones que justifican la decisión. En esta versión, el criterio de decisión es un juez virtuoso en tanto ejemplo de decisión. Un juez que posee todas las virtudes necesarias y, en consecuencia, puede discernir la respuesta correcta del caso.

## LA DELIBERACIÓN SOBRE LOS PARTICULARES

Tal como afirma Amalia Amaya (2013b), para la perspectiva aretaica la argumentación jurídica consiste, principalmente, en una deliberación sobre los particulares. Esto no implica una violación al principio de igualdad, más bien se preocupa por elucidar si en el caso concreto se presentan los elementos exigidos por la norma, o si hay otros elementos que requieren un apartamiento de esta norma. La decisión debe ser similar a la que se tome en casos semejantes. Esto es así porque una de las funciones fundamentales de las virtudes es el reconocimiento de los rasgos sobresalientes de un caso. Aquí, las normas jurídicas al ofrecer la solución también establecen una guía para detectar estos rasgos. En efecto, al establecer v-g- una pena de prisión perpetua a quien matare a otro “con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso” (artículo 80, inciso 2 del Código Penal argentino), la norma establece la decisión que debe tomar el juez si se encuentra acreditado alguno de estos supuestos. Ahora bien, estos supuestos muchas veces requieren de un fino análisis a fin de poder afirmar que se encuentran presentes en un caso. La evaluación de cómo se cometió el homicidio, cuál fue la intención de su autor, en qué circunstancias lo hizo, etc. implica una tarea de percepción de los rasgos relevantes que le permiten al juez tomar una decisión.

Como se sabe, la percepción de estos rasgos no es independiente del agente. Los hechos no se encuentran disponibles y a disposición para cualquier sujeto para ser caracterizado como un hecho determinado; por el contrario, se requiere la capacidad de poder reconocerlos, significarlos como hechos vinculantes para la decisión. Es precisamente en esta facultad que cobra relevancia la prudencia ya que no constituye cualquier forma de percepción, sino una percepción de algo como algo. Ahora bien, para poder darle un sentido determinado se requiere de experiencias que permitan hacerlo significativo. Esto no significa que, para ser un juez virtuoso, un agente debe haber vivido todas las experiencias posibles de v-g-sufrimiento, miedo, dolor, felicidad, etc.; más bien, será la virtud la que le permitirá abordar cada una de estas situaciones de manera adecuada (Michelon 2013, pp. 37–43).

Esto es así porque la prudencia no puede ser pensada únicamente como una habilidad perceptual. Una interpretación así sería totalmente contraria con el rol contrafáctico adoptado, además que implicaría una clara violación a uno de los presupuestos de la argumentación jurídica: su publicidad. Por ello, el virtuoso a la vez que percibe los rasgos relevantes de una situación puede justificar el por qué son relevantes y cómo determinan su decisión (Amaya 2013b, pp. 183–184). Por esto es que la prudencia no debe entenderse como una virtud que brinda la respuesta para un caso concreto; por el contrario, la phrónesis es eminentemente deliberativa. El agente debe justificar por qué ciertos elementos son relevantes y cómo se relaciona con las normas aplicables, esto es ¿corresponde aplicar las reglas establecidas o, por el contrario, es necesario apartarse de ellas? (Amaya 2013b, p. 184). En cada uno de los casos deberá argumentar teniendo en cuenta el principio de integridad política. Esto impide afirmar que la concepción aretaica desconozca la posibilidad de desacuerdos jurídicos, casos difíciles y dilemas morales. Estos casos existen y significan un problema serio para los jueces. Las virtudes, lejos de diluirlos, los reconocen y actúan en consecuencia, en tanto rasgos del carácter que permiten elucidar los elementos característicos del caso y establecer relaciones normativas a fin de lograr una respuesta.

Es importante tener en cuenta que la prudencia no consiste en una técnica interpretativa o un criterio legal a tener en cuenta por el juez. Por el contrario es una disposición estable del carácter que le permite al agente identificar ciertos rasgos importantes del caso, justificar por qué son importantes teniendo en cuenta el sistema normativo y, en consecuencia, alcanzar la solución correcta.

Una cuestión no menor a tener en cuenta es el papel de las emociones en el razonamiento jurídico. Para la corriente aretaica las emociones no implican tanto un qué es determinada emoción, sino el cuál emoción es la correcta ante determinada situación. En otras palabras, el agente virtuoso a la par de reconocer los rasgos sobresalientes de un caso, siente las emociones correctas para esa situación. Esto se observa con claridad en los casos en los cuales, aunque haya una respuesta legal “clara”, un virtuoso podría ver ciertos rasgos que modificarían esta respuesta. Por ejemplo, pensemos en un caso donde una mujer asesina a su pareja, pero las pruebas dan cuenta de un contexto de violencia de género. Si no se cumplen los requisitos exigidos para una legítima defensa, el juez podría condenar. Sin embargo, un juez virtuoso podría sentir empatía y reconocer las complejidades de la situación y, a raíz de las pruebas acreditadas en el juicio, concluir que este contexto disminuye el reproche de la mujer y hasta podría justificar su acción, en caso de que el asesinato hubiera sido una — o la única — respuesta en ese contexto de violencia.

Ser virtuoso requiere más que el simple obrar correcto, la posesión de ciertas emociones adecuadas. Por ello, “un agente que exhibe una fácil y desmedida tendencia hacia la ira, probablemente muestre dificultades en deliberar correctamente y obrar con justicia si no es capaz de templar su cólera”(Samamé 2016a, p. 69).

Con este panorama, resulta más claro por qué es posible reconocer a la propuesta aretaica como una teoría distinta del consecuencialismo y el deontologismo. Su preocupación por el carácter del agente, sus virtudes y las emociones que debe poseer para alcanzar la respuesta correcta ocupa un lugar central en su arquitectura teórica. Aunque estas otras perspectivas no ignoren por completo dichos aspectos, lo cierto es que los han descuidado, ya que no constituyen el núcleo de sus teorías ni ocupan un rol central en sus procesos deliberativos.

## **LAS VIRTUDES Y LA DIMENSIÓN INSTITUCIONAL DEL DERECHO**

Hasta aquí se han reconstruido las principales características de la ética de la virtud y cómo esta impacta en el razonamiento judicial. Además, se describieron los diferentes roles que pueden tener las virtudes para la justificación de las sentencias judiciales. Sin embargo, todavía el lector puede sentir un “gusto a poco” en el sentido de que, aun aceptando la argumentación ofrecida, los jueces deben justificar sus decisiones en base a normas jurídicas

y no por medio de sus virtudes o emociones. Esto es así porque los jueces no son un agente moral simple, sino que se encuentran restringidos por la dimensión institucional del derecho (Lariguet 2007, p. 53). En otras palabras, los magistrados no pueden fundamentar sus decisiones en la moral, ya sea ordinaria o crítica, sino que deben apelar al derecho. De aquí que un juez no pueda, de manera legítima, declarar nulo el matrimonio de una pareja del mismo sexo basándose en sus creencias religiosas o apelando a algún escrito religioso para fundamentar su decisión.

Esta dimensión institucional del derecho se encuentra profundamente vinculada con la pregunta acerca de por qué debemos obedecer al derecho y por qué se le debe dar preeminencia respecto de otros órdenes normativos. De esta cuestión se desprenden dos problemas diferentes: si el razonamiento práctico es uno o si se encuentra fragmentado, y si de hechos sociales (como la sanción de una ley) se desprende la obligación de obediencia. Ahora bien, aquí no es necesario explicitar una postura a estas dos cuestiones para caracterizar la dimensión institucional del derecho. En efecto, Lariguet (2007, pp. 57–62) propone dos aspectos propios de esta dimensión: la autoridad o pretensión de autoridad del derecho que derrota a otras normas no jurídicas al momento de decidir estos conflictos que enfrentan los jueces, y la existencias de filtros que se deben superar por parte de las soluciones propuestas para resolver casos que implican disyuntivas entre el derecho y la moral. El primer filtro está constituido por los procedimientos establecidos por el derecho para la resolución de casos (derecho procesal). El segundo filtro es la argumentación jurídica. En efecto, los jueces deben fundamentar sus sentencias explicando que determinado hecho p se encuentra regulado por la norma q y, por lo tanto, corresponde decidir r. Esto da cuenta de una visión del derecho como una práctica que consiste en dar y recibir razones que se rige por ciertos cánones de argumentación que pueden ser evaluados. Por último, el tercer filtro surge al reconocer que la dimensión institucional del derecho no solo se encuentra formada por reglas jurídicas de conducta o reglas primarias de obligación, sino que también ingresan los principios jurídicos y las directrices políticas que actúan en el razonamiento jurídico como razones subyacentes.

Ahora bien, en el marco de esta dimensión institucional, es posible encontrar dos estrategias argumentativas por parte de los jueces: una simple y otra compleja. Para la primera, las decisiones judiciales constituyen una aplicación literal de determinadas reglas jurídicas que

no reconoce otras consideraciones sustanciales subyacentes, como los principios. De esta manera, si una persona comete el delito de tráfico de estupefacientes, y se acredita su responsabilidad, entonces corresponde condenarlo a la pena establecida en la legislación, sin más. La respuesta compleja, por su parte, a la vez que mantiene una visión más holística del derecho, abraza razones sustantivas subyacentes y jurídicamente relevantes para la solución del caso (Lariguet 2007, pp. 63–66). Aquí ingresan en consideración circunstancias como el contexto de los sujetos que cometieron el delito (si se encontraban en una situación de vulnerabilidad o qué posición ocupan en la cadena jerárquica), las razones que los llevaron a delinquir (por necesidad, por odio, por placer) y si la conducta realmente puede ser considerada un delito (distinguir entre consumo que no causa daños a terceros o venta de estupefacientes para obtener lucro).

Es esta respuesta compleja la que mejor permite vincular las virtudes con la justificación de las sentencias. Esto es así porque, además de abrazar los principios y valores que configuran el tercer filtro que debe superar toda decisión judicial, ofrece una caracterización del derecho más adecuada y completa que la versión simple. En efecto, la respuesta jurídica compleja enfoca la dimensión institucional en los términos de una práctica compartida, antes que como una limitación a determinadas fuentes — las reglas jurídicas (Lariguet 2007, p. 67). Existe un acuerdo en que el derecho no se agota en las reglas, sino que incluye los principios y los valores políticos de la comunidad jurídica. Más aún, el alcance de los conceptos jurídicos depende de reconocer una práctica compartida por parte de los agentes, situación que excede a una lectura literal de las reglas.

Ahora bien, la tesis que defiendo aquí es que el razonamiento jurídico es algo más complejo que la mera aplicación de normas a situaciones particulares. El razonamiento práctico, en general, y el jurídico, en particular, no puede ser totalmente captado por un sistema de reglas y principios. Requiere, además, tener presente ciertos rasgos de carácter o virtudes por parte del agente. Una de las virtudes fundamentales para ello es la virtud de la phrónesis que, aplicado al ámbito jurídico, consiste en la habilidad de reconocer cuándo el juez debe apartarse de las normas establecidas (Amaya 2013b, pp. 179–180). Por otro lado, la versión contrafáctica otorga herramientas más razonables para abordar casos que presentan características excepcionales o particulares.

A diferencia de otras corrientes de la argumentación, aquí el foco está puesto en el caso concreto y cómo se relaciona con el sistema normativo. En otras palabras, el sistema normativo y las soluciones que propone de manera general no es el protagonista del análisis. Lo que interesa es poder evaluar el caso concreto a la luz del sistema normativo, que la justificación se centre en los rasgos sobresalientes del caso, que el juez pueda detectar estos rasgos y explicar por qué son importantes para la decisión, que el sistema normativo funcione para dar respuesta al caso y no simplemente que el caso encaje en una norma.

## CONCLUSIONES

La ética de la virtud proporciona un marco teórico enriquecedor para el análisis del razonamiento judicial. Al centrarse en las disposiciones del juez y su capacidad para reconocer y evaluar las circunstancias particulares de cada caso, la jurisprudencia de la virtud complementa y, en algunos aspectos, supera las limitaciones de las aproximaciones deontológicas y consecuencialistas.

En particular, la phrónesis juega un papel crucial en la toma de decisiones judiciales, ya que permite integrar principios normativos con una evaluación contextualizada de los casos. Además, al reconocer la relevancia de las emociones en la argumentación jurídica, la perspectiva aretaica ofrece una visión más completa del proceso de adjudicación.

Si bien algunos críticos han cuestionado la capacidad de esta teoría para proporcionar criterios objetivos de justificación, la adopción de un enfoque contrafáctico — según el cual una decisión es correcta si es aquella que un juez virtuoso habría tomado en las mismas circunstancias — permite responder a estas objeciones. En consecuencia, la jurisprudencia de la virtud no solo es compatible con la dimensión institucional del derecho, sino que también contribuye a una interpretación más sofisticada y humanizada del razonamiento jurídico.

## REFERENCIAS

- Amaya, A. (2009). *Virtudes judiciales y argumentación. Una aproximación a la ética jurídica*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Amaya, A. (2013a). The Role of Virtue in Legal Justification. En A. Amaya, y H. L. Hock, (eds.), *Law, Virtue and Justice* (pp. 51-66). Oxford: Hart Publishing. <https://doi.org/10.2139/ssrn.2064301>
- Amaya, A. (2013b). Virtud y razón en el derecho. Hacia una teoría neoaristotélica de la argumentación jurídica. En R. González de la Vega, y G. Lariguet (coords.) *Problemas de filosofía del derecho. Nuevas perspectivas* (pp. 177-194). Bogotá: Editorial Temis, <https://doi.org/10.2139/ssrn.2064298>
- Amaya, A. (2015). Virtudes y Filosofía del Derecho. En J. L. Fabra Zamora, y E. Spector (eds.) *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho. Volumen tres* (pp. 1758-1810). México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Amaya, A. y Hock, H. L. (es.) (2013). *Law, Virtue, and Justice*, Oxford: Hart Publishing.
- Anscombe, G. M. E. (1958). Modern Moral Philosophy. *Philosophy*, 33(124), 1-19. <https://doi.org/10.1017/S0031819100037943>
- Aristóteles (2015). *Ética Nicomáquea*, España: Gredos.
- Bentham, J. (1948). *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation*. New York: Hafner Press, 1948.
- González Lagier, D. (2020). Emociones sin sentimentalismo. Sobre las emociones y las decisiones judiciales, Lima: Palestra. <https://doi.org/10.62659/CF1904203>
- Herrera, H., Serrano, M. y Gorra, D. (2021). Legítima defensa y violencia de género en situaciones no confrontacionales. Un estudio de la doctrina y la jurisprudencia argentina. *Cadernos de Dereito Actual*, (16), 70-99.
- Lariguet, G. (2007). El desafío de Billy Budd. Dilemas morales y dimensión institucional del derecho. *Crítica, Revista Hispanoamericana de Filosofía*, 39(116), 51-78. <https://doi.org/10.22201/iifs.18704905e.2007.532>
- Lariguet, G. (2012). *Virtudes, Ética Profesional y Derecho. Una introducción filosófica*, Montevideo: B de F
- Lariguet, G. (2013). El aguijón de Aristófanes y la moralidad de los jueces. *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 36, 107-126. <https://doi.org/10.14198/DOXA2013.36.05>
- Lariguet, G. (2023). *El odio y la ira: Furias desatadas en la democracia actual*. Rosario: Prohistoria.

- MacIntyre, A. (2007). *After Virtue*. Notre Dame: University of Notre Dame Press.
- Michelon, C. (2013). Practical Wisdom in Legal Decision-Making. A. Amaya, y H. L. Hock, (eds.), *Law, Virtue and Justice* (pp. 29-49), Oxford: Hart Publishing.
- Mill, J. S. (2015). *On liberty, Utilitarianism, and other essays*, Oxford: Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/owc/9780199670802.001.0001>
- Nussbaum, M. (1990). *Love's Knowledge. Essays on Philosophy and Literature*, Oxford: Oxford University Press.
- Nussbaum, M. (1993). Non-Relative Virtues: An Aristotelian Approach. En M. Nussbaum y A. Sen (eds) *The Quality of Life* (pp. 242-269), Oxford: Clarendon Press. <https://doi.org/10.1093/0198287976.003.0019>
- Nussbaum, M. (1999). Virtue Ethics: A Misleading Category?. *The Journal of Ethics*, 3(3), 163-201. <https://doi.org/10.1023/A:1009877217694>
- Nussbaum, M. (2004). *Hiding from humanity. Disgust, Shame, and the Law*, Princeton: Princeton University Press.
- Nussbaum, M. (2013). *Political Emotions. Why Love Matters for Justice?*, Cambridge: The Belknap Press of Harvard University Press. <https://doi.org/10.2307/j.ctt6wpqm7>
- Samamé, L. (2016a). Virtudes judiciales y empatía. *Prometeica, Revista de Filosofía y Ciencias*, 12, 63-79. <https://doi.org/10.24316/prometeica.v0i12.149>
- Samamé, L. (2016b). El giro metodológico en el razonamiento judicial: la importancia de las emociones. En G. Lariguet (coomp.) *Metodología de la investigación jurídica* (pp. 229-238), Córdoba: Editorial Brujas.
- Solum, L. (2003). Virtue Jurisprudence A Virtue-Centred Theory of Judging. *Metaphilosophy*, 34(1-2), 178-213. <https://doi.org/10.1111/1467-9973.00268>
- Solum, L. (2013). Virtue Jurisprudence: Towards an Areataic Theory of Law. En L. Huppes-Cluysenaer y N. M. M. S. Coelho (eds.), *Aristotle and the Philosophy of Law: Theory, Practice and Justice* (pp. 1-31), New York: Springer. [https://doi.org/10.1007/978-94-007-6031-8\\_1](https://doi.org/10.1007/978-94-007-6031-8_1)
- Vidiella, G. (2014, 6 de junio). La educación en las virtudes y la ciudadanía democrática [conferencia]. XI Foro Pedagógico. Creencias y Virtudes en la escuela. Universidad de La Salle, Colombia.

Recibido el 6 de abril de 2025, aceptado el 8 de julio de 2025.

Como citar: Espíndola, A. M. (2025) Memorias en disputa: delitos de lesa humanidad y prisión domiciliaria por razones etarias. En *Revista Digital De Derecho Y Debates*, 3(2)

# MEMORIAS EN DISPUTA: DELITOS DE LEZA HUMANIDAD Y PRISIÓN DOMICILIARIA POR RAZONES ETARIAS

DISPUTED MEMORIES: CRIMES AGAINST HUMANITY AND HOME DETENTION DUE TO AGE REASONS

Alfredo Martín Espíndola<sup>1</sup>

Universidad Nacional de Tucumán

alfredoespindol@yahoo.com.ar

## RESUMEN

El trabajo propone una aproximación a las memorias colectivas en disputa en torno de la significación política del pasado reciente respecto de la última dictadura militar vivida en Argentina.

Su desarrollo tiene inicio con una aproximación conceptual a la memoria, la memoria individual y la memoria colectiva. Seguidamente se concentra en la disputa como nota relevante de las memorias colectivas, prestando atención a las memorias en conflicto respecto de la última dictadura militar argentina. Por último, analiza las controversias suscitadas con relación a la prisión domiciliaria de los imputados y penados por razones de edad en procesos por delitos de lesa humanidad.

<sup>1</sup> Abogado, Escribano y Procurador (Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán - FDCH/UNT). Magíster en Relaciones Internacionales (FDCH/UNT). Doctor en Humanidades -Área Derecho- (Facultad de Filosofía y Letras de la UNT). Docencia de Grado: Profesor Asociado de las asignaturas “Teoría del Estado A” y de “Derecho, exclusión y vulnerabilidad” (FDCH/UNT). Docencia de Posgrado: Docente de la Maestría en Derecho Administrativo y Administración Pública (FDCH/UNT), Docente de la Especialización en Administración y Políticas Públicas (Facultad de Ciencias Económicas de la UNT). Formador del Consejo Asesor de la Magistratura del Poder Judicial de Tucumán. Investigador categorizado del Consejo de investigaciones de la UNT. ORCID 0009-0000-3926-1126

Palabras clave: Memorias colectivas, Dictadura, Delitos de lesa humanidad, Prisión domiciliaria

## ABSTRACT

This work proposes an approach to the contested collective memories regarding the political significance of the recent past concerning Argentina's last military dictatorship.

Its development begins with a conceptual approach to memory, individual memory and collective memory. Subsequently, it focuses on the dispute as a relevant feature of the collective memories, paying attention to conflicting memories regarding Argentina's last military dictatorship. Finally, it analyzes the controversies surrounding the home detention of defendants and convicts due to age in proceedings for crimes against humanity.

Key words: Collective memories, Dictatorship, Crimes against humanity, Home detention

## I.- INTRODUCCIÓN

Este trabajo propone realizar una aproximación a las memorias colectivas en disputa en torno de la significación política del pasado reciente respecto de la última dictadura militar<sup>2</sup> vivida

<sup>2</sup> El empleo de la expresión “dictadura militar” para nombrar al régimen político imperante en nuestro país en el lapso comprendido entre los años 1976 y 1983, y no de las más difundidas en el ámbito académico en el campo de la historia reciente a partir de los años 2000 “dictadura cívico-militar” o “proceso cívico-militar”, no pretende invisibilizar las responsabilidades de actores de la sociedad civil - especialmente sectores del mundo empresarial, pero también de sectores del Estado como el poder judicial o el poder ejecutivo, o del mundo eclesiástico y académico-. Tampoco supone desconocer la fisonomía del Estado burocrático-autoritario como resultante de la alianza de las Fuerzas Armadas con la alta burguesía internacionalizada (Rivas Nieto y Rodríguez Fernández, 2010). Tal designación responde tan sólo a un esfuerzo de precisión en la caracterización del régimen político referenciado, que permita reflejar el protagonismo de la corporación militar en la apropiación del poder estatal en la Argentina de

en Argentina, a propósito de los procesos por delitos de lesa humanidad y las controversias suscitadas en torno de la prisión domiciliaria de los imputados y penados por razones de edad.

Para hacerlo, conviene precisar algunos presupuestos del análisis propuesto respecto de la memoria, la memoria individual y colectiva, y las memorias colectivas en disputa.

## **II. MEMORIA, MEMORIA INDIVIDUAL, MEMORIA COLECTIVA Y MEMORIAS COLECTIVAS EN DISPUTA**

La memoria es un núcleo conceptual de confluencia de multiplicidad de saberes (historia, filosofía, derecho, antropología, sociología, psicología, psicoanálisis) que, conforme su particular perspectiva y metodología de abordaje, lidian con el pasado, con el quehacer de sujetos y sociedades recostados en el tiempo pretérito.

La memoria con Tzvetan Todorov (2000, pág. 15) es entendida como el producto de la interacción de dos procesos, la conservación (el recuerdo) y la supresión (el olvido), cuya resultante es el derivado de un tercer proceso, la selección, que se encarga de determinar qué habrá de recordarse y qué habrá de marginarse al olvido.

Tal consideración de la memoria converge con su modo de operar tal como resulta descripto desde las ciencias del comportamiento, como un proceso complejo que surge de la interacción de los procesos cognitivos de codificación, almacenamiento y recuperación; en el que el proceso de almacenamiento es aquel en el que se produce la selección de aquella información que habrá de ser conservada y se encontrará disponible para su recuperación, y aquella que se descarta, la que con posterioridad será irrecuperable (Luna Salas, 2021).

Resulta indudable que la memoria, como proceso cognitivo, es un predicado de los individuos. Ahora bien, ¿existe tal cosa como la memoria colectiva?

Para Paul Ricoeur la cuestión del quiénes recuerdan (el problema de la atribución) puede dejarse en suspenso, en tanto lleva a un callejón sin salida frente a la noción de memoria

---

los años 70'; protagonismo que singulariza la experiencia autoritaria de nuestro país y la diferencia de otras dictaduras latinoamericanas de la época.

colectiva, siendo que lo crucial es la determinación del “qué” se recuerda (2013, pág. 19). Sin embargo, explicita:

¿Por qué la memoria debería atribuirse sólo a mí, a ti, a ella o a él, al singular de las tres personas gramaticales capaces ya de designarse a sí mismas, ya de dirigirse cada una a un tú, ya de narrar los hechos y las gestas de un tercero en tercera persona del singular? ¿Y por qué la atribución no se podría hacer a nosotros, a vosotros, a los otros? (2013, pág. 125).

Elizabeth Jelin (2002, pág. 19) explica que la capacidad de recordar y olvidar es singular y, en ese sentido, constituye una marca identitaria. Sin embargo, advierte que los individuos que recuerdan y olvidan lo hacen insertos en redes de relaciones sociales.

De lo que se trata, no obstante, es de determinar si la memoria colectiva tiene existencia como entidad diferenciada, como “cosa” independiente de los individuos.

Al respecto, la autora indica que la memoria colectiva entendida como entidad reificada con existencia separada de los individuos -pretender dotar a un constructo conceptual de entidad tangible y real- tiene serios problemas, en tanto sólo puede sostenerse desde una interpretación durkheimiana extrema que trate a los hechos sociales como cosas (2002, pág. 22).

Y en esa línea, lo que propone es entender a la memoria colectiva desde aquella perspectiva de Halbwachs que pone el acento en la noción de marco social, conforme la cual las memorias individuales están siempre enmarcadas socialmente, esto es, inscriptas en marcos portadores de la representación general de la sociedad, de sus necesidades y valores. Pues bien, es desde esa noción que a la memoria colectiva:

...se la puede interpretar también en el sentido de memorias compartidas, superpuestas, producto de interacciones múltiples, encuadradas en marcos sociales y en relaciones de poder. Lo colectivo de las memorias es el entrelazado de tradiciones y memorias individuales, en diálogo con otros, en estado de flujo constante, con alguna organización social -algunas voces son más potentes que otras porque cuentan con mayor acceso a recursos y

escenarios- y con alguna estructura, dada por códigos culturales compartidos (2002, pág. 22).

Y, si de grupos sociales con valores e intereses disímiles se trata, la referencia al poder fluye sin cuestionamiento -tal como Halbwachs lo vislumbró al afirmar que la imagen del pasado en cada época se acopla con los pensamientos dominantes-, y también la existencia de una pluralidad de memorias colectivas. En esa dirección Jedlowski afirma:

En la medida en que cada sociedad -y en particular cada sociedad moderna- está constituida por una pluralidad de grupos, no es posible hablar propiamente de una única memoria colectiva: cada grupo elabora aquella representación del pasado que mejor se adecúa a sus valores y a sus intereses. Así, más que un conjunto homogéneo y coherente de representaciones del pasado, la memoria colectiva tiene que ser pensada como el lugar de una tensión continua: el pasado que ella custodia es la puesta en juego de conflictos recurrentes que lo formulan y reformulan incesantemente (2000, pág. 127).

Es a partir de lo explicitado que cabe entender entonces que el registro memorial del pasado toma cuerpo en una pluralidad de memorias colectivas que constituyen un espacio de disputa de los diversos sentidos que desde el presente se suministran al pasado, que luchan y se reconfiguran conforme la dinámica de las relaciones de poder que operan en cada contexto social en el que tienen ocurrencia.

Tal situación se hace presente en nuestro país, donde existen memorias en disputa en torno del significado que cabe asignar al pasado dictatorial de los setenta del siglo pasado, y a las violaciones de los derechos humanos perpetradas en su marco.

Se trata de una lucha en la que el cruce entre memoria y poder aparece con toda evidencia; es una lucha política, una lucha por la legitimidad, esto es, por la determinación de quiénes son los investidos para narrar la verdad.

Jelin, a propósito de nuestro pasado dictatorial reciente señala:

Para los defensores de los derechos humanos, el “Nunca más” involucra tanto un esclarecimiento completo de lo acontecido bajo las dictaduras como el correspondiente castigo a los responsables de las violaciones de derechos. Otros observadores y actores, preocupados más que nada con la estabilidad de las instituciones democráticas, están menos dispuestos a reabrir las experiencias dolorosas de la represión autoritaria, y ponen el énfasis en la necesidad de abocarse a la construcción de un futuro antes que a volver a visitar el pasado. Desde esta postura, se promueven políticas de olvido o de “reconciliación”. Finalmente, hay quienes están dispuestos a visitar el pasado para aplaudir y glorificar el “orden y progreso” de las dictaduras (2000, pág. 4).

Lo que corresponde explicitar, no obstante, y con especial pertinencia a los fines de este trabajo, es que no cabe pensar en la posibilidad de una síntesis superadora de esas memorias colectivas rivales, ni tampoco en una adición de sus postulados que posibilite que de alguna manera convivan. En otras palabras, no resulta factible concebir una memoria completa. Ello porque tales memorias colectivas responden a valores e intereses radicalmente distintos, en tanto se sustentan sobre concepciones del sujeto y de la sociedad, de la ciudadanía y del Estado diferentes.

En este sentido, es interesante recuperar la crítica a la noción de memoria completa que realizan Camps y Mercatante, cuando expresan:

Ahora bien, ¿a qué se refiere la noción de memoria completa? A priori, la conjugación de ambos términos constituye un oxímoron en tanto parecen aludir a la ilusión de una memoria sin límites, sin una frontera. Sin embargo, la imposibilidad de concebir esta completitud se debe a que el trabajo de la memoria está atravesado por el antagonismo, cuyo carácter es constitutivo. La memoria, entonces, tiene una dimensión política y su politicidad se encuentra menos en las claves de interpretación del pasado que en su articulación con las relaciones de poder y las luchas políticas que se libran en el momento de la enunciación (2019, pág. 120).

En la afirmación precedente resuena el pensamiento político posfundacional, esto es, aquella corriente de la teoría política contemporánea que, como emergente de la crisis de la filosofía racionalista, plantea la imposibilidad de fundar un orden político sobre fundamentos trascendentales que prescindan del contexto histórico (la Razón iluminista, el Espíritu Absoluto de Hegel, la Mano Invisible de Smith, el Proletariado de Marx y Engels). Sin embargo, no cabe pensar que, desde tal corriente teórica, la ausencia de principios directores por fuera de lo político implique que la filosofía política ha perdido su objeto, en la medida en que todo orden político no sería más que el resultado contingente de condiciones sociales e históricas particulares. Por el contrario, la ausencia de fundamentos trascendentales ahistóricos le otorga a la teoría política una centralidad que desborda los confinamientos regionales a los que estaba limitada en el pasado. Esto porque desde la distinción entre “la política” en un sentido óntico y “lo político” en un sentido ontológico, mientras que la primera se confina a una determinada región de lo social, la segunda, en cambio, instituye lo social como tal, aunque desde la contingencia y la imposibilidad de cierre, porque no existen fundamentos trascendentales. No se trata de la inexistencia de fundamentos -antifundacionalismo-, sino de la existencia de fundamentos contingentes (Burdman, 2009, pág. 853).

Pues bien, desde la perspectiva posfundacional la tensión entre la política (lo instituido) y lo político (lo instituyente) que despliega Lefort y repone Laclau no se resuelve, en el sentido de que ninguno de esos componentes del orden social se subordina al otro, o se subsume en el otro. Con mayor precisión, la diferencia entre lo instituido y lo instituyente se encuentra atravesada por un mutuo condicionamiento, sin nunca cerrarse como una estructura permanente, encontrándose sometida a constantes intentos de hegemonización. Lo social se presenta así, como atravesado por grietas de infundabilidad, esto es, por aberturas de lo que no resulta posible fundar, que requieren del suplemento político para cerrarse, sin que ese cierre nunca se alcance por completo para poder coagular en una estructura ontológica (Burdman, 2009: 855).

Es desde tal idea que la imposibilidad de una memoria completa puede ser entendida no como una falla, o como una falta, sino como la expresión de la dimensión de conflicto constitutiva de la memoria y, como tal, que no puede erradicarse.

Y es en la dimensión agonial de la política que la memoria se presenta como un tópico comprendido por ella y, en tanto que tal, sometido a la lógica del antagonismo: no hay catarsis definitiva, las memorias en conflicto sólo pueden aspirar a la contingente encarnación de la hegemonía, en una sedimentación inestable siempre sujeta a ser desafiada por una reactivación que ratifique esa contingencia.

El escenario resultante es sombrío, al menos desde la perspectiva de sostener la pretensión de alcanzar una memoria coagulada en torno de la descalificación completa y permanente de la última dictadura militar vivida en el país y las violaciones a los derechos humanos que ha conllevado, pero es el escenario que se proporciona al estar juntos en una democracia posfundacional.

### **III. MEMORIAS COLECTIVAS EN DISPUTA A PROPÓSITO DEL ENCARCELAMIENTO DOMICILIARIO POR RAZONES DE EDAD EN EL JUZGAMIENTO DE DELITOS DE LEZA HUMANIDAD**

Es a parte del núcleo de ideas precedentes que se realiza en este trabajo una aproximación a una cuestión de perfiles singulares que escenifica, en los procesos penales relativos al juzgamiento de delitos de lesa humanidad llevados adelante en nuestro país, a las memorias colectivas en disputa.

La referencia es a las controversias suscitadas en torno al encarcelamiento cautelar o en cumplimiento de pena de los imputados y penados en sus domicilios por razones etarias.

No hace al objeto de este trabajo analizar pormenorizadamente los perfiles de la prisión preventiva o de la pena de prisión en modalidad domiciliaria en lo relativo a sus requisitos de procedencia, de conformidad con las prescripciones de la ley penal formal y material.

Por el contrario, en particular lo que interesa considerar es el supuesto en el que frente a un imputado o penado por delitos de lesa humanidad que alcanza una edad que, conforme las normas en juego, torna procedente el encarcelamiento en modalidad domiciliaria, las resistencias a que tal modalidad de restricción de libertad se disponga, o, una vez dispuesta, a que se mantenga, se manifiestan con intensidad por parte de la totalidad de los operadores jurídicos que provienen de las acusaciones.

A su vez, tratándose de juezas y jueces, las posiciones registran variaciones entre quienes de manera constante se alinean con las posiciones de las acusaciones, y quienes no lo hacen.

Finalmente, las defensas públicas y particulares demandan que, en caso de verificarse el supuesto etario que la habilita, la prisión domiciliaria siempre se otorgue, pues es del interés de las partes que representan.

Lo que debe quedar claro, es que las posiciones adversas a la concesión de encarcelamiento domiciliario por razones de edad tratándose de otros delitos en la generalidad de los casos - excepción hecha, por ejemplo, respecto de algunos delitos como los sexuales o los de trata de personas- no se sostiene, tanto por parte de esas acusaciones, como del criterio de juezas y jueces.

Tal constatación podría ser interpretada como una expresión del populismo punitivo, esto es, como una emanación de la legitimación de un castigo más intenso fincada en las demandas de un sector mayoritario de la sociedad en esa dirección (Sozzo, 2007), más no puede desconocerse que, en todo caso, se trataría de una manifestación altamente selectiva de dicha estrategia política (Nava Tovar, 2025), en la medida en que, como ya se expresó, quienes sostienen una aplicación más “dura” de la ley penal frente a los privados de la libertad a propósito del juzgamiento de delitos de lesa humanidad, no mantienen en general tal rigor frente a imputados y penados por otro tipo de delitos, e incluso son proclives a sostener una mirada fundamentalmente crítica respecto de la retórica punitivista.

Es la cuestión aludida la que considero que puede ser iluminada desde las memorias en disputa, entendiéndola como una puesta en escena del conflicto en torno del sentido que cabe asignar al pasado, desde el presente, a propósito de la significación pública de la última dictadura militar.

Que un amplio arco de los operadores jurídicos sostenga posiciones relativas a la situación de libertad de los imputados y penados de avanzada edad de manera diferencial según se trate de delitos de lesa humanidad, o de cualquier otro tipo de delitos, siendo que el presupuesto habilitante del encarcelamiento domiciliario se mantiene constante -la biología no varía conforme se trate de encausados por delitos de lesa humanidad, o por cualquier otro tipo de delitos-, necesariamente significa algo cuyo sentido puede develarse a partir de las memorias en disputa.

En el punto cabe tener presente, además, que el margen interpretativo forense en la cuestión se encuentra considerablemente reducido por un núcleo constitucional y convencional de normas de derechos humanos que garantizan la protección de los adultos mayores como grupo en situación de vulnerabilidad por razones etarias (Constitución Nacional -artículos 18, 33, 75 inciso 22-; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes -artículo 1-; Convención Americana sobre Derechos Humanos -artículos 1, 2, 4, 5, 7, 8-; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -artículos 2, 3, 6, 7, 9, 10, 14-; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -artículo 12-; Convención Interamericana Sobre Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores -artículos 1, 3, 4, 5, 6, 10, 13, 19, 31, 32-), y por las normas que regulan específicamente la cuestión.

Sobre el último factor considerado, la referencia precisamente corresponde al instituto de la prisión domiciliaria, que contempla diversos supuestos en los que el legislador habilita tal modalidad de cumplimiento de la prisión preventiva o de la pena -entre los que se cuenta la avanzada edad-, en el entendimiento de que la privación de libertad en un establecimiento penitenciario, frente a dichos supuestos, configuraría un castigo que excedería el que produce el encierro mismo (Zaffaroni, Alagia, Slokar, 2001, pág. 951).

Así, el artículo 10 del Código Penal y el artículo 32 de la Ley 24.660 en sus redacciones actuales conforme Ley 26.472 regulan en sus seis incisos los supuestos de procedencia de la prisión domiciliaria, y el otorgamiento de la modalidad domiciliaria de encierro a las personas mayores de setenta años en particular se encuentra contemplado en el inciso d) de ambas normas, sin que se supedite su concesión a ningún tipo de informe médico, psicológico o social; informes que, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 24.660 texto según Ley 26.472, sí se exigen en otros supuestos de procedencia de la prisión domiciliaria.

Sin embargo, es esta circunstancia la que ha dado lugar a interpretaciones disímiles cuando de imputados y penados por delitos de lesa humanidad se trata.

Al respecto, una primera cuestión que ha generado debate -la que, en rigor, también se extiende con relación a los imputados y penados por delitos comunes-, es el sentido que cabe asignar al verbo “podrá” empleado por el legislador tanto en el artículo 10 del Código Penal, como en el artículo 32 de la Ley 24.660, en sus textos vigentes, cuando se dirige al juez competente que habrá de entender en el caso.

Si se parte del principio favor rei, es posible sostener con doctrina y jurisprudencia que la apreciación judicial que enmarca el verbo “podrá” delinea una facultad que no se encuentra librada, en modo alguno, a la discrecionalidad o a la arbitrariedad de los magistrados, con lo que sólo podría denegarse la prisión domiciliaria a una persona mayor de setenta años cuando su otorgamiento desnaturalice o abogue en la práctica el régimen de detención. De esa manera, no podrá tal denegación carecer de fundamento, o encontrarse solamente fundada en la facultad asignada por el legislador. Y en esa misma dirección, cabe destacar que la jurisprudencia de manera inveterada ha señalado que, cuando el Código Penal trata de un beneficio de libertad, el “podrá” necesariamente debe entenderse en un marco de comprensión amplia, solo limitada a casos extraordinarios claramente probados, tales como posibilidades de desnaturalización del régimen punitivo (Durrieu, 2016).

Asimismo, puede argumentarse que el verbo “podrá” dentro del ámbito normativo indica que el magistrado tiene permiso para realizar una acción, pero que de eso no se sigue que tenga permiso para no realizarla. Una evidencia de tal razonamiento es la conducta del legislador, en el sentido de que si bien se ha tomado el trabajo de señalar expresamente los casos en los que el beneficio está permitido, no lo ha hecho respecto de los casos que configurarían la permisión de su no otorgamiento. Y si esta evidencia no se considera concluyente, partiendo de la idea de que el legislador si hubiera pretendido no habilitar la no permisión debería haber empleado el verbo “deberá”, tendríamos dos opciones interpretativas en pie de igualdad (Iosa, 2012).

Una segunda cuestión, ésta ya estrictamente vinculada al otorgamiento de la modalidad domiciliaria de encierro a las personas mayores de setenta años imputadas o penadas por delitos de lesa humanidad, tiene que ver con el despliegue de una serie de interpretaciones jurisprudenciales que, apelando a distintas argumentaciones, en concreto lo que hacen es sumar condiciones para tornar procedente la prisión domiciliaria por razones etarias, lo que implica un apartamiento de la interpretación literal de las normas involucradas y del principio pro persona como norte hermenéutico en la materia.

Al respecto, la Cámara Federal de Casación Penal tiene una posición destacada, con argumentaciones que abrevan en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación relativa a los estándares para evaluar riesgos procesales en causas que versan sobre delitos de lesa humanidad en materia de excarcelaciones (sentencia en causa “Vigo, Alberto Gabriel s/

causa N° 10.919”, V 261, L XLV, del 14/09/2010, y otras que la receptan); estándares que se consideran aplicables para evaluar la concesión de una prisión domiciliaria. Esta es la posición del juez Mariano H. Borinsky, la que formula en su voto en la resolución del 22/06/2012 de la Sala I en causa “Videla, Jorge Rafael y otros s/recurso de casación” y mantiene en sucesivos pronunciamientos. Así, considera que en el otorgamiento de la prisión domiciliaria los magistrados que lo analicen deben tener en cuenta la modalidad de comisión de los hechos, la circunstancia objetiva de que el encierro domiciliario incrementa el peligro de fuga, la eventual sanción para el Estado argentino frente a su responsabilidad internacional por la obligación de sancionar a los responsables de la comisión de crímenes de lesa humanidad.

Dicho tribunal, y otras instancias jurisdiccionales, frente a imputados y penados mayores de setenta años, también limitan el otorgamiento de la prisión domiciliaria por razones de edad mediante una suerte de maridaje del supuesto etario con la situación de salud, exigiendo que la persona imputada se encuentre aquejada de una enfermedad terminal o de patologías cuyo tratamiento no puede brindarse en un establecimiento penitenciario. Para sostener esta interpretación, se elabora una construcción que parte del verbo “podrá”, para sostener que denota una facultad del juzgador sujeta, como todo acto jurisdiccional, a la razonabilidad, la que a su vez fincan en el análisis de las circunstancias del caso. Se establece así que la concesión de la prisión domiciliaria por el cumplimiento del requisito etario no funciona de manera automática (por ejemplo, voto del juez Carlos Javier Carbajo en resolución de la Sala IV de la CFCP del 11/02/21 en causa "Funes, Héctor Fructuoso s/recurso de casación").

Otro argumento para denegar la prisión domiciliaria a los imputados y penados mayores de setenta años es la gravedad de los delitos de lesa humanidad. Así, en la resolución del 29/08/08 dictada por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal en causa “Luján, Horacio Elizardo s/recurso de casación”, los magistrados intervenientes sostuvieron que la concesión de la prisión domiciliaria a un procesado mayor de setenta años en una causa relativa a delitos de lesa humanidad no se encuentra justificada en razón de la naturaleza y gravedad de los delitos imputados.

Sin embargo, los esfuerzos argumentales referenciados que la jurisprudencia despliega en materia de delitos de lesa humanidad, para sortear el plexo de normas que regulan la problemática, en orden a habilitar el encarcelamiento domiciliario de las personas mayores de

setenta años, no resulta robusto, en el sentido que no logra conmover la idea de que las soluciones propuestas solo se orientan a buscar gestionar una situación de hecho que jurídicamente no puede resolverse sin incurrir en cierta violencia interpretativa.

En esta dirección, no pueden dejar de mencionarse algunas de esas debilidades.

Tratándose de la remisión a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que se refiere a estándares para evaluar riesgos procesales -peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación-, en causas que versan sobre delitos de lesa humanidad, en materia de excarcelaciones, como presupuesto para denegar una prisión domiciliaria por razones de edad, tal remisión implica exportar la regulación de un instituto -la excarcelación conforme los artículos 317 y 319 del CPPN- a otro -la prisión domiciliaria- que no contempla el riesgo procesal como un factor a considerar. En ese sentido, Iosa (2012) afirma que las circunstancias invocadas como razones para mantener la prisión preventiva, no pueden nuevamente ser invocadas para denegar la modalidad domiciliaria de esa prisión preventiva. Tal proceder, como lo señala Durrieu (2016), resulta asistemático.

En cuanto a la combinación de la causal etaria con una situación de salud que impida el alojamiento en un establecimiento penitenciario, es una construcción dogmática que no tiene asidero en el derecho positivo en tanto, como se ha explicitado más arriba, el requisito etario para la procedencia de la prisión domiciliaria no se encuentra subordinada a ningún tipo de informe de salud.

Con relación al argumento de la gravedad del delito, no pude desconocerse que la misma constituye una medida de la culpabilidad que incide en la pena impuesta, pero que no puede tener impacto sobre la modalidad de cumplimiento de la prisión preventiva o de la pena, en tanto la ley positiva, con acertado criterio, no lo contempla. Por lo demás, no puede desconocerse que cuando el legislador ha decidido considerar la gravedad del delito en materia de ejecución de la pena como factor diferenciador de trato, lo ha hecho. Prueba de ello es el artículo 56 bis de la Ley 24.660 -texto conforme Ley 27.375-, que impide otorgar los beneficios que corresponden al periodo de prueba a los condenados por delitos de lesa humanidad, entre otros injustos contemplados, norma que repetidamente ha sido impugnada en su constitucionalidad.

El cuadro descripto permite corroborar que los esfuerzos argumentales para incorporar limitaciones al supuesto etario para el otorgamiento de la prisión domiciliaria a imputados y

penados por delitos de lesa humanidad examinados no resultan persuasivos, en la medida en que se concretan en una interpretación literal (el caso de la discusión sobre los alcances del verbo “podrá”), o en interpretaciones que se apartan de la literal (caso de la aplicación extensiva de los estándares para evaluar riesgos procesales de las excarcelaciones, caso de la combinación de la causal etaria con la situación de salud, caso de la incorporación de la gravedad del delito), que implican avanzar sobre el principio pro persona frente a un grupo en situación de vulnerabilidad para gestionar una situación de hecho frente a la cual, como ya se ha mencionado más arriba, el derecho no puede suministrar respuestas sin apartarse del plexo de derechos humanos que informa a la materia.

En el caso, entonces, las posiciones diversas frente a una situación fáctica semejante, como sostuve antes, pienso que pueden iluminarse a la luz de las memorias en disputa.

Frente a una controversia en el sentido jurídico-penal técnicamente periférica -la discusión en torno de la modalidad de cumplimiento de una medida cautelar o de una pena-, se actualizan representaciones en torno del pasado reciente inconciliables, que pueden ser plenamente entendidos como un supuesto de los antagonismos sociales de Laclau.

La idea de que imputados por delitos de lesa humanidad puedan transitar el proceso penal, aún luego de ser condenados y, al término de ese proceso, ante una sentencia firme de condena, puedan cumplir pena, “en casa”, resulta intolerable para quienes consideran que la última dictadura militar vivida en el país demanda una respuesta estatal en la que la justicia pueda cobrar auténtica realidad.

En esa línea, la imagen de un imputado o de un penado por delitos de lesa humanidad transitando el proceso o cumpliendo pena “en casa”, opera como un disparador de sentidos de injusticia.

De esa manera, es posible sostener que la enorme labor de gestión del pasado reciente, que demandó décadas de afinamientos hasta llegar al juzgamiento de los responsables de los graves delitos perpetrados desde el Estado en los años setenta, se percibe como frustrada frente a decisiones jurisdiccionales que determinan que esas personas no vean alterada su existencia de manera significativa frente a la persecución penal pública, en la medida en que pueden afrontar su conflicto con la ley penal a lo largo de las distintas contingencias que supone su progresión en un espacio físico (vivienda, mobiliario, objetos apreciados) y social

(entorno familiar conviviente) conocido, lo que implica que la privación de libertad en sus efectos se relativiza considerablemente.

En otras palabras, imputados y penados por delitos de lesa humanidad mayores de detenta años no resultan sustancialmente privados de atributos centrales de su identidad.

Ahora bien, otra arista que compone el cuadro de situación que se analiza es la pertinaz negación de imputados y condenados por delitos de lesa humanidad a asumir un mínimo grado de responsabilidad respecto de los hechos bajo juzgamiento, lo que con facilidad se constata con la lectura o la visualización de sus declaraciones en los juicios que los tienen por acusados, o con la lectura de sus declaraciones prestadas en el curso de la instrucción antes del debate oral y público. Con estas personas, la introyección del mensaje de la ley penal se verifica como un imposible.

A su vez, como una excepción a la selectividad del sistema penal de la que sobradamente da cuenta la criminología crítica, imputados y penados por delitos de lesa humanidad que detentaron cargos de jerarquía, suelen vivir vidas desprovistas de las urgencias y penurias que produce una situación económica desfavorecida. Tratándose de esas personas, el confinamiento en la vivienda que los acoge junto a su entorno familiar conviviente se presenta como una garantía de vida confortable, con acceso sin limitaciones a la atención de salud, a la alimentación, a la vestimenta, a camas confortables, a espacios climatizados y a bienes culturales.

¿Cómo conjugar el aserto de que la ley finalmente alcanzó a los responsables por delitos de lesa humanidad a partir del juzgamiento de sus conductas delictivas, con restricciones de la libertad ambulatoria en viviendas acomodadas, en compañía de sus seres queridos, y sin siquiera la más mínima percepción de que la ley penal les hace un gravísimo reproche?

En cambio, desde una memoria colectiva más complaciente con lo sucedido en los años setenta, una montada, por ejemplo, sobre la teoría de los dos demonios que homologa posiciones de víctimas y victimarios, o sobre la exaltación del olvido y la reconciliación como las estrategias más convenientes para lidiar con un pasado doloroso, que imputados y penados en procesos por delitos de lesa humanidad puedan por razones de edad acceder a la prisión domiciliaria se percibe como una expresión del correcto resguardo de un grupo en situación de vulnerabilidad y, desde posiciones más alineadas con la dictadura militar, como

una medida que torna más tolerable el ejercicio de la venganza que coloca en el lugar de delincuentes a verdaderos patriotas.

Ambas representaciones del pasado reciente sobre la cuestión planteada resultan inconciliables. Y en el medio de ellas el derecho exhibe su insuficiencia para gestionar el conflicto social abierto por las memorias en disputa: frente a injusticias extremas como las resultantes de los delitos perpetrados en la última dictadura militar, existe un resto irreparable, en la medida en que no existe un marco normativo que permita alcanzar una solución justa.

Sacrificar las normas que regulan la prisión domiciliaria por razones de edad en aras de una justicia natural implica una violación de la ley positiva; observar la ley positiva conduce a una idea de injusticia sustancial.

Se hace presente así el diferendo de Lyotard (1983) con una profundidad sin suturas: aún en una democracia que habilite el disenso extendido, no hay catarsis definitiva frente a las memorias en disputa y el derecho exhibe su imposibilidad para brindar una respuesta.

#### **IV. CONCLUSIONES**

A partir de una aproximación a las memorias colectivas en disputa en torno de la significación política del pasado reciente respecto de la última dictadura militar, el presente trabajo pretende sumar una perspectiva de análisis a las controversias suscitadas en torno de la prisión domiciliaria de los imputados y penados por razones de edad en los procesos en los que se juzgan delitos de lesa humanidad.

Es con su desarrollo -a partir de un examen de las posiciones que en la cuestión sostienen jueces y juezas y partes del proceso, de las normas en juego y de los argumentos que la jurisprudencia despliega para denegar la prisión domiciliaria a imputados y penados por razones de edad-, que se propone que tales controversias escenifican las memorias colectivas en disputa, en la medida en que actualizan representaciones en torno del pasado reciente inconciliables frente a las cuales el derecho exhibe su insuficiencia para gestionar el conflicto social abierto por las memorias en disputa. En esa dirección se postula que frente a injusticias extremas existe un resto irreparable, en tanto no existe un marco normativo que permita alcanzar una solución justa.

## REFERENCIAS

- Burdman, Javier (2009). El pensamiento político posfundacional, en Revista de Ciencia Política, V. 29, N. 3, p. 853-856.  
[https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-090X2009000300010](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-090X2009000300010)
- Camps, Maximiliano y Mercatante, María Elisa (2019). Los derechos humanos en el macrismo, en Sociales investiga. Escritos académicos, de extensión y docencia, Universidad Nacional de Villa María, N. 8, julio-diciembre, p. 113-127.  
<https://socialesinvestiga.unvm.edu.ar/ojs/index.php/socialesinvestiga/article/view/285>
- Durrieu, Roberto (2016). La detención domiciliaria y la edad, en Revista del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, Tomo 76, N° 2, Diciembre de 2016.  
[https://issuu.com/revistacolegiodeabogadosciudad/docs/revists\\_76\\_t2](https://issuu.com/revistacolegiodeabogadosciudad/docs/revists_76_t2)
- Iosa, Juan (2012). ¿Es justa la demanda de cárcel efectiva para los represores mayores de setenta?, en InDret. Revista para el Análisis del Derecho, N° 3, 2012.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3995008>
- Jedlowski, Paolo (2000). Capítulo IV. La sociología y la memoria colectiva, en Rosa Rivero, Alberto, Belleli, Guglielmo y Bakhurst, David (ed. lit.), Memoria colectiva e identidad nacional. Madrid: Biblioteca Nueva
- Jelin, Elizabeth (2000). Memorias en conflicto, en Puentes, 1, agosto, 6-13.  
[https://www.comisionporlamemoria.org/archivos/jovenesymemoria/bibliografia\\_web/memorias.html](https://www.comisionporlamemoria.org/archivos/jovenesymemoria/bibliografia_web/memorias.html)
- Jelin, Elizabeth (2002). Los trabajos de la memoria. Madrid: Siglo XXI
- Luna Salas, Fernando (2021). Fiabilidad de la prueba testimonial: breve análisis desde la psicología del testimonio y los errores de la memoria, en Revista Prolegómenos, Vol. 24 (48), julio-diciembre, p. 53-67.  
<https://doi.org/10.18359/prole.5701>
- Lyotard, Jean François (2009). La Diferencia. Madrid: Gedisa
- Nava-Tovar, Alejandro (2025). Toward the critique of punitive populism, en Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho, V. 19, N. 19  
<https://doi.org/0.22201/ijj.24487937e.2025.19.19531>

Ricoeur, Paul (2013). *La memoria, la historia, el olvido*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica

Rivas Nieto, Pedro y Rodríguez Fernández, María (2010). Autoritarismo, totalitarismo y doctrina de la seguridad nacional, en *Espacios Públicos*, V. 13, N. 29, diciembre, p. 99-118.

<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=67616330007>

Sozzo, Máximo (2007). ¿Metamorfosis de la prisión? Proyecto normalizador, populismo punitivo y “prisión-depósito” en Argentina, en *URVIO Revista Latinoamericana de estudios de seguridad*. N. 1, p. 88-116

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5407126>

Todorov, Tzvetan (2000). *Los abusos de la memoria*. Barcelona: Paidós Ibérica

Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alagia, Alejandro, Slokar, Alejandro (2002). *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Ediar

*Recibido el 6 de abril de 2025, aceptado 29 de junio de 2025*

Como citar: Mariño Barlocci, I. (2025) El daño ambiental y la prueba pericial cuando no se puede probar desde las ciencias naturales, pero sí desde las ciencias sociales.. En *Revista Digital De Derecho Y Debates*,3 (2)

# EL DAÑO AMBIENTAL Y LA PRUEBA PERICIAL. CUANDO NO SE PUEDE PROBAR DESDE LAS CIENCIAS NATURALES, PERO SÍ DESDE LAS CIENCIAS SOCIALES

ENVIRONMENTAL DAMAGE AND EXPERT EVIDENCE. WHEN IT CANNOT BE PROVEN FROM THE NATURAL SCIENCES, BUT IT CAN BE PROVEN FROM THE SOCIAL SCIENCES

Ignacio Barlocci Mariño<sup>3</sup>

Universidad de la República, Uruguay

ignacioagustínbarlocci@gmail.com

## RESUMEN

Se realiza una aproximación comparativa entre las concepciones de medio ambiente y de daño ambiental existentes en las Constituciones Nacionales de Argentina y Uruguay, a los efectos de determinar si las mismas son conducentes. Se visualizan los debates interdisciplinarios acerca de la cuestión ambiental y cómo la doctrina ha marcado la necesidad de recurrir al conocimiento social. Esto es relevante, puesto que no hay un consenso científico acerca de si determinadas acciones son nocivas o no para el medio ambiente. Estas posturas no toman en cuenta que los sociólogos, antropólogos y/o psicólogos también son científicos, y que dentro de las

<sup>3</sup> Licenciado en Psicología. Doctor en Derecho y Ciencias Sociales (UdelaR). Maestrando en Psicología y Educación. Todos estos estudios fueron realizados en la Universidad de la República, Uruguay. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2328-9807>

ciencias sociales es unánime la conclusión de que determinados hechos ambientales son perjudiciales para los aspectos sociales de la vida humana. Se concluye que las pericias sociales pueden determinar la existencia de daños ambientales atento a las definiciones normativas sobre medio ambiente y daño ambiental en Argentina y Uruguay.

Palabras claves: Daño Ambiental – Ciencias Sociales – Prueba Pericial.

## **ABSTRACT**

A comparative approach is carried out between the conceptions of the environment and environmental damage existing in the National Constitutions of Argentina and Uruguay, in order to determine if they are conducive. Interdisciplinary debates about the environmental issue are visualized and how doctrine has marked the need to resort to social knowledge. This is relevant, since there is no scientific consensus about whether certain actions are harmful or not to the environment. These positions do not take into account that sociologists, anthropologists and/or psychologists are also scientists, and that within the social sciences the conclusion is unanimous that certain environmental events are harmful to the social aspects of human life. It is concluded that social expertise can determine the existence of environmental damage taking into account the regulatory definitions of the environment and environmental damage in Argentina and Uruguay.

**KEYWORDS: ENVIRONMENTAL DAMAGE – SOCIAL SCIENCES – EXPERT EVIDENCE.**

## **1. INTRODUCCIÓN**

La prueba pericial es aquel medio probatorio que nutre de conocimientos científicos a los procesos judiciales. Este medio probatorio cobra gran relevancia en aquellas pretensiones fundadas en la preservación, protección y reparación del medio ambiente (Soba, 2016, p. 189;

Vázquez Rojas, 2015, p. 25), atento a la complejidad probatoria generada por la causalidad plural o anónima del daño ambiental (Díaz Fernández, 2023, p. 109).

Sin perjuicio de que el medio ambiente está conformado por elementos físicos, químicos, biológicos y culturales, en muchas situaciones en donde se discute si determinada actividad humana genera o no un daño ambiental, no existe un consenso científico en las ciencias naturales (entre ellas, la biología, la química, la agronomía, etcétera) en cuanto al punto, pero sí existe un consenso en las ciencias sociales (la sociología, la psicología, la antropología, entre otras disciplinas).

A modo de ejemplo, en la medicina existen posiciones encontradas en cuanto al vínculo entre el medio ambiente y determinados plaguicidas (Mirande, 2016). Sin embargo, estudios antropológicos publicados en Uruguay dan cuenta que los plaguicidas deterioran a los cementerios indígenas (Bortolotto et al., 2023), siendo esto una agresión a la cultura y a los elementos sociales del medio ambiente y, por lo tanto, un daño ambiental. En Argentina, otras investigaciones también dan cuenta del daño social a las comunidades indígenas, a sus identidades y a sus prácticas religiosas, que generan los procesos industriales y/o la expropiación de tierras (Christel, Novas & Pragier, 2022; Skil, 2011).

También, existe una preocupación a nivel mundial en cuanto a la interacción entre ambiente y el género de las personas (Capelli, 2015; de los Santos, 2015; Kyes, 2020). En tal sentido, diversas investigaciones a nivel mundial han puesto el foco en cómo la industrialización en zonas rurales o suburbanas incrementa los riesgos de que los niños, niñas y adolescentes de zonas aledañas se vean expuestos a situaciones de explotación sexual (Wen, 2020). Sin embargo, en muchos procesos de amparos ambientalistas en contra de dichas instalaciones, los accionantes no procuran probar este tipo de daño ambiental social. A modo de ejemplo, Uruguay cuenta con la Ley 16.466 de Evaluación del Impacto Ambiental, en su artículo 2, numeral 2°, establece que antes de la construcción de complejos industriales (entre otras obras de infraestructura) se deberá realizar un estudio de impacto ambiental que considere las consecuencias culturales de los proyectos en cuestión. Es por esto que, este foco que pone la comunidad internacional en cuanto al vínculo entre medio ambiente, cambio climático y explotación sexual, en Uruguay ha motivado que, ante determinados procesos industriales en ciudades rurales, se lleven a cabo políticas de prevención y sensibilización en cuestiones de género, infancias y violencia sexual (Barlocchi, 2023, pp. 57-58).

Es así que, concebir al medio ambiente desde una concepción amplia, nos permitirá probar el daño ambiental social a través de pruebas periciales emanadas desde ciencias sociales respecto a tópicos en los que en muchas ocasiones existe un consenso científico, recordando que en la práctica de los tribunales argentinos los sentenciantes deciden acoplados a las conclusiones periciales, sin apartarse de la pericia (Berros & Sozzo, 2009, p. 771).

Es así que, tanto la doctrina la doctrina ambientalista uruguaya como la argentina, han llamado a aplicar el principio precautorio con insumos de las ciencias culturales (Berros & Sozzo, 2009, p. 769; Gelsi, 1994, p. 19; Rosatti, 2004, p. 18). Por eso, este trabajo se propone determinar si las pericias practicadas desde las ciencias sociales son conducentes y eficaces en los procesos que tengan como objeto determinar la existencia de daño ambiental. Es decir, las pruebas periciales realizadas por sociólogos, psicólogos, antropólogos y/o economistas, ¿pueden determinar la existencia de un daño ambiental?

Se harán referencias tanto al ordenamiento jurídico uruguayo así como al argentino, atento a la proximidad cultural y geográfica de ambos países, lo que genera ciertas similitudes en los daños ambientales que allí se producen, sobre todo en los de índole social.

## 2. METODOLOGÍA

### 2.1. LAS CONSTITUCIONES NACIONALES COMO ÁMBITO DE ESTUDIO

Argentina y Uruguay tienen una geografía similar y limítrofe, comparten un río binacional así como parte del Acuífero Guaraní (junto a otros países), son miembro del Mercosur y sus habitantes han sido perjudicados en parte por los mismos conflictos medio ambientales (Anglés, 2010), siendo estas características un fundamento para comparar sus normas ambientales. Sin embargo, ambos tienen ordenamientos jurídicos distintos, teniendo el primer país un modelo federal y el segundo uno unitario. En tal sentido, desde el año 1994 el artículo 41 de la Constitución de Argentina establece que “Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales...”, sumando nuevas posibilidades “de reparto de competencias entre el gobierno nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires...” (Rosatti, 2004, p. 137).

Ahora bien. Estas diferencias de sistemas complejiza la tareas de comparar gran parte de las normas ambientales de ambos países.

Por lo tanto, esta investigación se centrará en las Constituciones Nacionales de Argentina y de Uruguay, para estudiar si dichas Cartas Magnas contemplan al Daño Ambiental de índole social. De ser así, toda pericia propuesta para probar la degradación social del medio ambiente, o el riesgo de la misma, sería conducente.

## **2.2. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN**

Se realizará por lo tanto un análisis de derecho comparado entre las Constituciones Nacionales de Argentina y de Uruguay, con una breve aproximación a normas ambientales de rango inferior.

Por otro lado, se expondrán brevemente otras investigaciones provenientes de otras ciencias sociales distintas a la ciencia jurídica, en donde se verificó la existencia de daños ambientales tanto en Uruguay como en Argentina. Esta elección es a los efectos de ilustrar a los lectores acerca de las posibilidades que habría en utilizar a las pericias de las ciencias sociales en procesos judiciales de protección del medio ambiente. Cabe advertir que sobre estas investigaciones hay variables socioculturales que generan que los resultados no puedan ser considerados universales. Es por esto que la producción científica reseñada es utilizada a modo ilustrativo de los posibles objetos de las pruebas periciales.

## **3. EL MEDIO AMBIENTE**

### **3.1. EL CONCEPTO AMPLIO DE MEDIO AMBIENTE**

Actualmente, la doctrina ambientalista de forma únánime (Gorosito, 2019, p. 84) se afilia a concebir al medio ambiente como un objeto conformado por elementos físicos, químicos, biológicos, pero también por elementos sociales, puesto que los bienes culturales y patrimoniales forman parte de los ecosistemas (Barlocchi, 2023; Caumont & Mariño, 2007; Gelsi, 1994), existiendo una suerte de retroalimentación ambiental e interdependencia entre todos estos componentes (Kalil, 2019). A este concepto se le denomina “medio ambiente

sociocultural” (Díaz Fernández, 2016, p. 625) o “concepción amplia del medio ambiente” (Cosentino, 2010, pp. 23-24), y supera la denominada concepción restringida del medio ambiente en donde el mismo estaba conformado únicamente por el aire y el agua, siendo esta postura sostenida en su momento por Martín Mateo (1991), al realizar una interpretación (que no se tiene el honor de compartir) del Principio 2 de la Declaración de Río.

En Uruguay, el medio ambiente no está definido en ninguna norma (Cousillas, 2001, p. 11), siendo que “Más vale una disposición genérica, protectora del medio ambiente en el sentido más amplio...” (Correa Freitas, 2019, p. 299), recepcionando así a la concepción amplia de medio ambiente (Gorosito, 2019, p. 101).

Esta concepción también es acogida en otros países, como en Argentina o España, en donde se considera al medio ambiente como un bien jurídico colectivo en el que se desarrollan relaciones complejas entre las comunidades humanas y los ecosistemas (Cosentino, 2010; Gelsi, 1994; Sbdar, 2015; Vercher, 2022). Este enfoque reconoce que las decisiones sobre el uso de recursos naturales, la gestión de residuos y la protección de áreas ecológicas están profundamente interconectadas con factores sociales, como la desigualdad, la cultura, la historia y el poder político (Barlocci, 2023).

Uno de los puntos clave es la importancia de la cultura en la forma en que las comunidades perciben y valoran su entorno. Las creencias, tradiciones y prácticas culturales moldean cómo las personas se relacionan con la naturaleza y determinan su disposición a protegerla (Chavez, 2019, p. 108). Por ejemplo, algunas comunidades pueden tener una visión holística que las lleva a considerar la salud del ecosistema como parte integral de su bienestar, como sucede principalmente en las comunidades indígenas.

Además, las desigualdades sociales impactan en la relación de las personas con su entorno. Comunidades más vulnerables a menudo enfrentan mayores desafíos relacionados con la degradación ambiental, como la falta de acceso a agua limpia o a aire saludable. Estas comunidades pueden ser más afectadas por la contaminación y el cambio climático, lo que agrava las tensiones sociales y económicas.

Es por esto que el ambiente debe ser estudiado por todas las ciencias sociales, y así lo hacen desde mediados del año 1970 (Díaz Cafferata & Grafeuille, 2023, p. 58)

---

### **3.2. LA TUTELA CONSTITUCIONAL**

Esta concepción amplia del medio ambiente, a modo de ejemplo, la podemos ver en el artículo 45 numeral 1º de la Constitución española del año 1978 en donde se concibe al mismo como un bien indispensable para el desarrollo humano, siendo dicha Carta Magna una de las primeras en el mundo en cuanto a la protección constitucional de los ecosistemas (Vercher, 2022, p. 47). Es que a partir de la Primera Confederación de Estocolmo del año 1972, los países comienzan a incorporar a sus constituciones normas de protección ambiental (Correa Freitas & Vázquez, 2022, p. 45), surgiendo así el denominado Derecho Ambiental Constitucional (Gorosito, 2019, p. 185).

Sin embargo, al contrario de lo ocurrido en España, el medio ambiente no fue considerado a texto expreso a lo largo de la historia de las constituciones de Uruguay, sino hasta la Constitución del año 1997 (Correa Freitas & Vázquez, 2022, p. 50), o hasta el año 1994 en el caso de Argentina (Berros & Sozzo, 2009, p. 785; Bomparola, 2022, p. 31; Gorosito, 2019, p. 233; Sbdar, 2015, p. 589).

En tanto, en otros ordenamientos jurídicos, como ocurre en el caso de Ecuador, el medio ambiente no es ya un bien jurídico, sino un sujeto de derechos “reconociéndole derechos a la naturaleza como tal y prácticamente como si de un ser humano se tratara” (Vercher, 2022, p. 43), o, si se quiere, una personalidad jurídica a la naturaleza (Gorosito, 2019, p. 241).

Tanto el artículo 45 de la Carta Magna española, así como el artículo 41 de la Carta Magna argentina, utilizan la expresión “desarrollo humano”, abarcando dentro de este concepto a los elementos sociales y culturales del medio ambiente (Bomparola, 2022, p. 31). En el caso de Uruguay, el artículo 47 de la Constitución de la República, al referirse al medio ambiente no utiliza esta terminología, si bien acoge a la concepción amplia del mismo (Correa Freitas, 2019; Correa Freitas & Vázquez, 2022), postulando a modo de ejemplo que el acceso al agua y al saneamiento son derechos humanos.

Es decir, las Cartas Magnas de Uruguay y de Argentina tienen la misma concepción acerca del medio ambiente, aunque si bien en la primera de ellas la referencia a los elementos sociales y culturales de este bien colectivo es implícita. Esto sin perjuicio de que la normativa de rango legal profundiza en este aspecto. En tal sentido, el artículo 3 de la Ley 17.283 de Protección del Medio Ambiente, establece que:

Declarase por vía interpretativa que, a efectos de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución de la República y en la presente disposición, se consideran actos que causan depredación, destrucción o contaminación graves del medio ambiente, aquellos que contravengan lo establecido en la presente ley y en las demás normas regulatorias de las materias referidas en el artículo 1º.

Este reenvío al artículo 1 de la Ley 17.283, incorpora a la protección ambiental aspectos como los paisajes, el desarrollo sostenible o el respeto a las generaciones futuras, lo que permite concluir que la Carta Magna uruguaya recoge una concepción amplia del medio ambiente.

A modo de colofón, en los procesos judiciales en los que se esgriman pretensiones ambientales, es crucial tener presente las concepciones amplias sobre medio ambiente que poseen las constituciones, a efectos de que esté dentro del objeto procesal probar justamente el “daño ambiental”, siendo este concepto mencionado a texto expreso en las Cartas Magnas tanto de España como de Argentina (en el caso de Uruguay la referencia es implícita). Pero, ¿qué es este último concepto?

## **4. EL DAÑO AMBIENTAL**

### **4.1. CONCEPTO**

El daño ambiental es la consecuencia negativa de carácter grave que provoca la actividad humana a los ecosistemas naturales y que genera de manera simultánea responsabilidad civil y penal (Magariños, 2005). Este daño no siempre se puede reparar y debe consistir en un deterioro significativo del medio ambiente (Mantero, 1994), y es “esencialmente un daño supraindividual y extrapatrimonial” (Díaz Fernández, 2016, p. 646).

En el artículo 27 de la Ley 26.675 del año 2002, de Política Nacional Ambiental en Argentina, se define al daño ambiental como “toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos”. Cabe destacar que en el caso de Argentina, el término “daño ambiental” está referenciado expresamente en el artículo 41 de su Cara Magna, norma que se limita a reseñar que “se limita a reseñar que “El daño ambiental generará prioritariamente la

obligación de recomponer, según lo establezca la ley”. En tanto en Uruguay, el artículo 3 de la Ley 17.283 del año 2000, de Protección del Medio Ambiente, consagra que el daño ambiental es “toda pérdida, disminución o detrimento significativo que se infiera al medio ambiente”, y luego de la reforma constitucional del año 1997, el artículo 47 de la Carta Magna uruguaya definió al mismo, aunque de forma implícita (no usando la término de “daño ambiental”), como “cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves al medio ambiente”.

El Profesor Magariños (2005), en su obra póstuma, expresó que la normativa uruguaya no preveía a texto expreso un daño denominado como ambiental, pero que, aún así, este estaba materializado implícitamente por dos sistemas: el del artículo 42 del Código General del Proceso uruguayo (que regula la representación de intereses difusos y posibilita la acción precautoria y preventiva del proceso de amparo) y el sistema de la Culpa Alquiliana conformado por los artículos 1319 y 1324 del Código Civil uruguayo.

Lastimosamente, él no pudo analizar la Ley 17.283 de Protección del Medio Ambiente de Uruguay, promulgada a fines del año 2000, unos meses antes de su fallecimiento en el 2001. Esta norma en su artículo 3, define al daño ambiental como “toda pérdida, disminución o detrimento significativo que se infiera al medio ambiente” y no prevé un sistema simultáneo de responsabilidad civil y penal en contrario a la concepción (de daño ambiental) que postulaba Magariños.

La doctrina ha profundizado en este concepto de daño ambiental, explicando que el artículo 3 de la Ley 17.283 implica la “alteración negativa al interés ambiental, a la posibilidad de satisfacción de necesidades humanas que brinda la integridad ambiental... La integridad ambiental posibilita la existencia de la humanidad, ya que la biosfera terrestre es el único lugar hasta ahora conocido apto para el desarrollo de la vida humana” (Díaz Fernández, 2014, pp. 630-631).

Previamente a la Ley 17.283, el concepto de daño ambiental estaba presente pero no explicitado. El artículo 2 de la Ley 16.466 de Evaluación del Impacto Ambiental consignó que se considera una alteración negativa al medio ambiente toda conducta humana que dañe “La salud, seguridad o calidad de vida de las poblaciones. Las condiciones estéticas, culturales o sanitarias del medio”. Aquí se evidencia que el legislador uruguayo recogió el elemento social en el concepto de daño ambiental.

Como corolario a la normativa nacional, podemos decir que la misma se basa en una visión antropocéntrica en donde el foco de protección ambiental se centra en la vida humana y no en la del resto de los seres vivos (Gorosito, 2016; Casal & Singer, 2022). Lo opuesto a esta visión es la postura geocéntrica que concibe a la naturaleza como un sujeto de derechos (Tommasino, 2022). Recordemos que las constituciones de Argentina y España, definen al medio ambiente en relación a aquel estado de la naturaleza apto para el “desarrollo humano”. Este paradigma que parte desde el antropocentrismo no solo se visualiza en la normativa, sino que también es parte de la doctrina que, si bien considera los elementos sociales del daño ambiental, no pondera de la misma forma los derechos de los humanos con los derechos de otras especies.

En este sentido, no puedo dejar de citar al Profesor Gelsi Bidart, quien definía al impacto ambiental como la modificación grave del medio ambiente:

provocada por actividades humanas y que tienen como consecuencia, directa o indirecta, un ataque a la biología humana o la calidad de vida de los seres humanos... ¿En qué consiste el impacto ambiental? Puede sintetizarse en el concepto tradicional de `daño'; se traduce en destrucción o modificación del medio ambiente opuesto, contradictorio con lo que es en sí mismo, vale decir, en `estado natural', antes de la actuación del hombre (Gelsi, 1994, p. 52).

Aquí vemos que el daño ambiental (como sinónimo de impacto ambiental negativo) es aquello que atente contra la calidad de vida humana, quedando de lado los derechos de los animales no humanos. Recordemos que este paradigma antropocéntrico ya ha sido superado por parte de la doctrina tanto a nivel nacional como internacional.

Acudiendo a la doctrina europea, Ferrajoli en su propuesta de una Constitución para la Tierra, no define explícitamente el daño ambiental. Sin embargo, el artículo 59 de este proyecto de Carta Magna mundial, establece que “Los bienes comunes forman parte del demanio planetario... Se prohíben la agricultura y la cría intensiva de animales que puedan dañar gravemente los comunes. Todos tienen derecho a vivir en un medio ambiente saludable...” (Ferrajoli, 2024, p. 108).

Más adelante, en el artículo 54 de la Constitución para la Tierra, Ferrajoli profundiza en estas agresiones ambientales con un concepto más amplio e integral que el utilizado por el legislador uruguayo en el artículo 3 de la Ley 17.283 consignando que “Se prohíben las actividades que puedan ocasionar daños irreversibles a la naturaleza, alterar procesos

ecológicos esenciales, destruir o reducir la multiforme diversidad de las formas de vida” (Ferrajoli, 2024, p. 111). Esta disposición normativa comprende un paradigma geocéntrico del daño ambiental.

A modo de cierre de este apartado, podemos decir que Argentina y Uruguay comparten una definición de daño ambiental que comprenden a la afectación de los elementos sociales del medio ambiente. Dentro de estas dos definiciones se realizan desde el antropocentrismo, en donde solo existe daño ambiental cuando se afecta al desarrollo humano, siendo intranscendente el impacto en otras especies de seres vivos.

#### **4.3. LOS APORTES DE LAS CIENCIAS SOCIALES A LA PRUEBA DEL DAÑO AMBIENTAL**

Desde la doctrina argentina, se argumenta que “siendo el ambiente un bien colectivo, el daño producido a su respecto también lo será, resultará un daño social... Es un daño social que se produce sin necesidad de una víctima individual” (Safi, 2012, pp. 45-46). Entonces, ¿cómo podemos probar este daño social al medio ambiente?

Ya desde el año 1994, el jurista uruguayo Gelsi explicaba que “las ciencias sociales pueden establecer las consecuencias de la contaminación a nivel de la convivencia social... los costos económicos de la contaminación y los que requiere la recuperación natural” (1994, p. 19). Siguiendo esta línea, en el año 2010, el por entonces decano de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de la República de Uruguay, el Ingeniero Agrónomo y Doctor en Sociología Diego Piñeiro, expresaba que las ciencias sociales estaban llamadas “a cumplir en el estudio de la problemática ambiental y en la búsqueda de soluciones a los múltiples problemas que hoy aquejan a nuestras sociedades” (Piñeiro, 2010, p. 6). Es así que es necesario “integrar, evidenciar y promover las relaciones sociales y críticas desde otras Ciencias Interdisciplinares, sobre todo, desde aquellas en las que converge el análisis del orden humano con el natural” (Chaves, 2019, p. 118).

En tanto, desde Argentina, la doctrina ambientalista comparte la misma posición, en donde los problemas ambientales se deben abordar de manera interdisciplinaria (Díaz Cafferata & Gafeuille, 2023, p. 44), dejando de lado a “la postulación moderna que aparta las ciencias naturales y culturales como dos comportamientos estancos, cada uno de los cuales tiene su

propio y exclusivo objeto de análisis...” (Berros & Sozzo, 2009, p. 789), siendo que la investigación del medio ambiente ha estado dominado por las ciencias duras (biología, química, etcétera) en detrimento de las ciencias sociales (Rosatti, 2004, p. 18).

A todo esto, debemos definir, únicamente a los efectos de este trabajo, qué son las ciencias sociales, reconociendo que son débiles los criterios para diferenciarlas de las ciencias naturales. En tal sentido, las ciencias sociales son aquellas que estudian las relaciones sociales y la conducta humana, comprendiendo a las mismas la sociología, la antropología, la economía, la política, la ciencia jurídica, entre otras (Cardinaux & Kunz, 2019, p. 21). Esta diferenciación en ocasiones puede llevar a pensar, equivocadamente, que las ciencias sociales no se desarrollen en los laboratorios. Pero las ciencias sociales tienen sus propios laboratorios, y en el ámbito de la cuestión ambiental, suelen llamarse “laboratorios ambientales”.

Un laboratorio ambiental o de sustentabilidad es un espacio inmaterial y/o material diseñado para realizar investigaciones, análisis y estudios relacionados con el medio ambiente. Esto incluye el monitoreo de la calidad del aire, agua y suelo, así como la evaluación de contaminantes, el estudio de ecosistemas y la investigación sobre el impacto de actividades humanas en el entorno (Achkar et al., 2010, p. 55). Estos laboratorios suelen contar con equipamiento especializado para realizar pruebas y análisis químicos, biológicos, sociales y físicos, y su ámbito de aplicación abarca a todas las ciencias.

La gran cantidad y complejidad de datos requieren sistemas informáticos con alta capacidad de almacenamiento y procesamiento para organizar, analizar y presentar información de múltiples series temporales, tal como en su momento señalaba el jurista uruguayo Magariños (2005, p. 87). Para ello, actualmente existen programas especializados en el manejo de grandes bases de datos, como Atlas.ti, MaxQDA y QDAMiner, que facilitan la modelación y proyección de escenarios considerando variables ambientales, geográficas y socioeconómicas, utilizando herramientas como Maxan y Cormix (Espinoza et al., 2017, p. 191).

El concepto de un laboratorio de sustentabilidad también abarca la creación de plataformas de diálogo para identificar, analizar y construir consensos sobre territorios y recursos naturales en disputa. Por esta razón, el trabajo en estos laboratorios implica la participación de diversos

actores sociales, como organizaciones de la sociedad civil y grupos productivos relacionados con la utilización y conservación de los recursos naturales.

Los impactos negativos en el medio ambiente no sólo han modificado nuestras relaciones sociales, sino también la forma de investigar, naciendo así maneras novedosas de desarrollar el conocimiento científico. En tal sentido:

Una de estas nuevas herramientas son los espacios de trabajo donde se realizan las investigaciones interdisciplinarias sobre desarrollo sustentable. Lo que distingue a este diferente tipo de laboratorios es la necesidad de contar con los medios necesarios para facilitar un acercamiento de la sociedad con la academia y así plantear sus problemas, colaborar con la creación y transmisión de conocimiento, revisar las estrategias y, sobre todo, participar en la toma de decisiones (Espinoza et al., 2017, pp. 187-188).

Veamos pues distintos tópicos de interés, o al menos, los más estudiados por las ciencias sociales.

#### **4.3.1. EL SUICIDIO**

Se ha revelado que la exposición a desastres naturales comúnmente conlleva que las personas sufran de depresión, ansiedad y/o ideación suicida (Clayton, 2019). Asimismo, el cambio de la temperatura incide en condiciones psiquiátricas previas al poder generar irritabilidad (Castilla, Garrote & Malagón, 2017). En otras palabras, el cambio climático genera que se acrecienten los cuadros clínicos de personas que poseen trastornos de depresión, a modo de ejemplo.

Por otro lado, y a los efectos de evidenciar este vínculo entre los distintos elementos del medio ambiente, en un estudio a nivel regional en Estados Unidos y México se expuso una nítida relación entre el calor y las tasas de suicidio (Clayton, 2019). Lo interesante aquí es que en este tipo de estudio no sólo se enfoca en los cambios hormonales que produce el aumento de la temperatura, sino que también aborda las cuestiones económicas. Las clases sociales bajas y medias no pueden combatir una ola de frío o de calor de la misma manera que lo hace la clase social. Los primeros requieren de poder adquirir elementos de calefacción para adaptarse al medio ambiente, y las dificultades en el acceso pueden generar situaciones de estrés diario.

Esta idea, en donde ante un mismo daño ambiental, en este caso físico (la temperatura), el mismo repercute de manera diferente en las distintas clases sociales, creando un daño ambiental social de índole económica, también se ha visualizado en otras investigaciones. Las autoras Cáceres & Minaverry (2016) realizaron un revelamiento de la jurisprudencia desde el año 2009 al 2014, acerca de distintos amparos que promovieron habitantes de Buenos Aires. A ellos por medio del saneamiento se les suministraba agua, aparente potable, que contenía arsénico, un elemento que es cancerígeno. El daño ambiental biológico era el mismo para todos, lo que generaba que tuvieran que comprar bidones de agua, creando esta acción de prevención un daño social mayor a las personas de clase trabajadora.

Volviendo al tópico en cuestión, en Uruguay también se ha estudiado el vínculo entre el suicidio y el daño ambiental, pero no relacionado a los elementos físicos (aumentos o descensos de la temperatura a partir del cambio climático), sino que en lo que respecta a los elementos químicos. Es así que en una investigación de corte cuantitativo se propuso investigar si existe una relación entre las tasas de suicidio y la concentración de litio en agua potable en los departamentos de Montevideo y Rocha, durante los años 2019 al 2020, sin poder encontrar una correlación en dichos departamentos, pero destacando que sí se encontró un vínculo en otros estudios llevados a cabo en Estados Unidos, Grecia y Japón (Frontini et al., 2024).

#### **4.3.2. LA VIOLENCIA SEXUAL**

Por otro lado, existe una preocupación a nivel mundial en cuanto a la interacción entre ambiente y el género de las personas (de los Santos, 2015; Kyes, 2020), siendo que “Las mujeres y el medio ambiente comparten la vulnerabilidad frente al poder político y económico” (Capelli, 2015, p. 194). En tal sentido, diversas investigaciones a nivel mundial han puesto el foco en cómo la industrialización en zonas rurales o suburbanas incrementa los riesgos de que los niños, niñas y adolescentes de zonas aledañas se vean expuestos a situaciones de explotación sexual (Wen, 2020).

Esto ha determinado al surgimiento de movimientos sociales, algunos de ellos impulsados por mujeres mapuches (Garros, 2015), los cuales buscan erradicar la conjunción agresiva en la que convergen el cambio climático y la violencia de género.

Es por esto que, este foco que pone la comunidad internacional en cuanto al vínculo entre medioambiente, cambio climático y explotación sexual, en Uruguay ha motivado que, ante determinados procesos industriales en ciudades rurales, se lleven a cabo políticas de sensibilización en cuestiones de género, infancias y sexualidad promovidas por el Instituto Nacional del Niño y el Adolescente (Barlocchi, 2023, pp. 57-58).

Esta prevención se da porque Uruguay cuenta con la Ley 16.466 de Evaluación del Impacto Ambiental. En su artículo 2, numeral 2°, establece que antes de la construcción de complejos industriales (entre otras obras de infraestructura) se deberá realizar un estudio de impacto ambiental que considere las consecuencias culturales de los proyectos en cuestión.

#### **4.3.3. LOS BIENES INDÍGENAS**

También se ha de decir que es objeto de estudio para la antropología la deforestación en los territorios indígenas de América del Sur, ya sea para el cultivo de soja transgénica con uso de agroquímicos (Skil, 2011) o para la extracción de determinados minerales tales como el litio en Salta – Argentina (Christel, Novas & Pragier, 2022), lo que conlleva al desplazamiento forzado de las comunidades indígenas, generando una afrenta a su identidad social y a su derecho de goce sobre sus tierras ancestrales.

Este tipo de agresiones ambientales en Ecuador, ha dado lugar a indemnizaciones por daño ambiental extrapatrimonial supraindividual, al afectar la relación espiritual y religiosa entre las personas y los territorios ancestrales que habitan (Díaz Fernández, 2016, p. 642).

En Uruguay, los bienes indígenas forman parte del patrimonio y son afectados por la industria en general y principalmente por la industria arrocera en la cuenca de la Laguna Merín, según indican los estudios antropológicos realizados recientemente. Las plantaciones arroceras en dicho lugar “generaron daños arqueológicos críticos e irreversibles sobre dos cerritos de indios, incluyendo afectación de restos óseos de cuerpos inhumados en estos cementerios indígenas” (Bortolotto et al., 2023, p. 15). Es decir, los agroquímicos dañan la cultura.

Ahora bien, ¿cómo puede conocer un Juez estos aspectos culturales de Uruguay y aplicar el artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas? Por medio de la antropología. Incluso en algunos países esta respuesta está dada

por la normativa. En Costa Rica, el artículo 8 de la Ley 9.593 del año 2018, establece que “El juez deberá solicitar peritajes culturales en aquellos procesos judiciales que requieran un peritaje especial de las costumbres, las tradiciones y los conceptos normativos de los pueblos indígenas”.

La doctrina argentina también propone esta solución al explicar que “La prueba pericial antropológica debe acercar entonces al proceso un conocimiento experto que permita al juez satisfacer la obligación de valorar la cultura de los pueblos originarios” (Molina & Mosmann, 2022, p. 106).

#### **4.3.4. LAS RELACIONES LABORALES**

Las ciencias sociales han abordado el impacto de la contaminación en el medio ambiente y su relación con las condiciones laborales desde diversas perspectivas. Este enfoque interdisciplinario combina la ecología, la biología, la sociología y la economía para comprender cómo la contaminación afecta no solo al medio ambiente, sino también a la salud y el bienestar de los trabajadores.

Uno de los principales enfoques ha sido estudiar cómo la exposición a contaminantes ambientales, como productos químicos, metales pesados y partículas en suspensión, puede afectar la salud de los trabajadores. Investigaciones han mostrado que la contaminación del aire y del agua puede llevar a enfermedades respiratorias, problemas cardiovasculares y otros problemas de salud que impactan directamente en la productividad laboral y en la calidad de vida de los empleados.

Además, las ciencias sociales han examinado cómo las condiciones laborales pueden influir en la capacidad de las comunidades para enfrentar la contaminación (Navarro, 2013). Por ejemplo, en áreas industrializadas, los trabajadores a menudo se encuentran en situaciones de mayor riesgo debido a la falta de regulaciones adecuadas y protección laboral, lo que puede agravar los efectos negativos de la contaminación en su salud.

Otro aspecto importante es el análisis de cómo la contaminación ambiental afecta el entorno de trabajo en sí mismo. Un ambiente laboral contaminado no solo puede ser perjudicial para la salud de los trabajadores, sino que también puede afectar la moral, el bienestar psicológico y la cohesión del equipo, lo que repercute en la eficiencia y el rendimiento de la organización.

Las ciencias sociales también han investigado la intersección entre la sostenibilidad y las relaciones laborales, abogando por prácticas laborales que promuevan la salud ambiental. Esto incluye fomentar el uso de tecnologías limpias, la implementación de políticas de prevención y la promoción de un ambiente de trabajo seguro y saludable.

En Uruguay, estos postulados epistémicos se han materializado en diversas investigaciones. Así, en la localidad de Young del departamento de Río Negro, se ha visualizado el cómo la explotación agrícola permeó en las condiciones laborales de los habitantes, afectando su salud laboral, sus proyectos de vida y su sustentación económica (Abbate et al., 2017), situación que también acontece en las denominadas agrolocalidades circundantes a Buenos Aires, Argentina (Liaudat & López Castro, 2024).

En tanto, en la Laguna Merín, otras investigaciones han dado cuenta que en pos de la acumulación de capital mediante el cultivo de arroz se ha sacrificado a “poblaciones, territorios, ecosistemas e historia” (Bortolotto et al., 2023, p. 27).

#### **4.3.5. EL SUEÑO HUMANO**

A diferencia de lo que sucede con los tópicos previamente nombrados, sin dudas, lo que refiere a la protección al sueño es el aspecto de contaminación acústica ambiental más presente en la jurisprudencia uruguaya, y existiendo previsiones al respecto desde el Código de Napoleón en lo que refiere a responsabilidad extracontractual (Cosentino, 2010, p. 95), aunque visualizando el problema netamente como un conflicto de vecindad, y no como un daño ambiental. Claro esta, en esa época tampoco existía el concepto de medio ambiente.

La contaminación acústica, o también “denominado daño ambiental sonoro” (Venturini, 2006, p. 78), es un fenómeno de la física que, en muchas ocasiones, impide que las personas tengan un sueño reparador, sobre todo a quienes viven cerca de locales nocturnos o fábricas (Cosentino, 2010, p. 93). Sin embargo, en los procesos judiciales en Uruguay la prueba no se centra en probar ni la falta de su sueño ni las consecuencias del mismo, sino en determinar científicamente el volumen de la fuente del ruido, partiendo del estándar probatorio en el que cualquier sonido por encima de los 140 decibles produce daño ambiental. Es decir, la prueba pericial se hace mediante mecanismos pautados desde las ciencias naturales (el diseño del

mecanismo que mide los decibles), pero el daño ambiental por falta de sueño nocturno previamente se pautó desde las ciencias sociales.

Es decir, podemos decir que se trata de un daño ambiental social de índole *in re ipsa*, en donde el accionante, una vez probado el hecho ilícito, no tiene que probar el perjuicio.

Aquí, nuevamente vemos cómo la actividad humana nocturna de unas personas afecta los elementos físicos del medio ambiente, para repercutir en la salud de otras personas, quienes, debido a hábitos sociales, trabajan de día y duermen de noche. Y esto es una degradación al medio ambiente (Venturini, 2006, p. 78).

Asimismo, ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, también se han amparado demandas por daños ambientales sonoros provenientes de un aeropuerto (Vercher, 2022, p. 62), así como lo ha hecho la jurisprudencia argentina en amparos en relación al Aeropuerto “El Palomar” de Buenos Aires, existiendo a su vez la Convención de Aviación Civil Internacional, ratificada por Argentina y Uruguay y una centena de países, la cual busca evitar la concreción de este tipo de agresiones sonoras al medio ambiente.

Obviamente, este tipo de daño ambiental en los casos de los aeropuertos repercute más allá del sueño de las personas.

## 5. LA PRUEBA DEL DAÑO AMBIENTAL

Sabiendo que las ciencias sociales han estudiado al medio ambiente, como vimos en el apartado anterior, ¿por qué deberíamos acudir a ellas para probar el daño ambiental? Porque probar el daño ambiental es complejo, ya sea: por la multicausalidad, causalidad plural o causalidad anónima de la contaminación ambiental (Bonorino & Leal, 2010, pp. 46-47; Díaz Fernández, 2023, p. 109; Kalil, 2019, p. 67; Mirande, 2016, p. 657); por la falta de consenso científico respecto a un tema (Kalil, 2019, p. 76; Mirande, 2016, p. 662; Soba, 2016, p. 182); por el carácter difuso del daño ambiental (Goldenberg, 2000, citado en Cassola, 2007, p. 78); por la clandestinidad en las que muchas veces ocurren las agresiones ambientales; por la presencia de daños de índole transfronteriza (Cassola, 2007, p. 50); por las falta de recursos institucionales y humanos especializados en la investigación ambiental (Bomparola, 2022, p. 201); o porque algunos casos, una vez producido el hecho dañoso, tardan mucho tiempo en

poderse constatar los daños ambientales en lo que se denomina como “daños tardíos” (Esteve, 2022, p. 109; Kalil, 2019, p. 74).

Dentro de este conjunto de dificultades, como se adelantó, este trabajo únicamente se centrará en cómo las ciencias sociales pueden desplazar a la falta de certeza científica emanada de las ciencias naturales y en el daño ambiental, no en la relación de causalidad ni en teorías válidas, como puede ser la teoría dinámica de las cargas de las pruebas. Es así que, la jurista española Amanda Kalil, postula que:

exigir la absoluta certeza probatoria, conlleva la imposibilidad de probar el nexo causal cuando el estado de la ciencia, a través de los exámenes periciales, no puede demostrar todos los procesos físicos o químicos que llevan al resultado, con la grave consecuencia de dejar sin reparación la mayoría de los daños ecológicos (Kalil, 2019, p. 83).

A saber, en el conflicto ambiental entre Argentina y Uruguay por la instalación de plantas de celulosas en aguas binacionales, en donde el primero denunció al segundo ante la Corte Internacional de Justicia por daños ambientales generados en el Río Uruguay, el organismo internacional desestimando la demanda sin utilizar prueba pericial, aún cuando el caso presentaba una gran complejidad científica y, siendo este, uno de los puntos más criticados del fallo (Anglés, 2010). En tal sentido, recordemos que “La toxicidad de los agroquímicos está en pleno debate científico y, en consecuencia, judicial” (Mirande, 2016, p. 662).

Es que el avance de la tecnología humana, impulsada la revolución industrial “ha determinado que las hipótesis de daño resultan muy superiores a las de antaño (un ejemplo es la contaminación ambiental)...” (Moreno & Tomé, 2024, p. 24). Pero a medida que surgen “nuevos” elementos que contaminan al medio ambiente (como el descubrimiento de los microplásticos presentes en los cuerpos de humanos y de peces), también avanzan las formas de detectar el daño ambiental, principalmente por medio de los laboratorios ambientales. Es así que Magariños plantea esta paradoja, en la que cada avance científico de la humanidad hacia un mundo sostenible, conlleva en paralelo la aparición de nuevas creaciones humanadas que depredan a los ecosistemas (Magariños, 2005, p. 89), estando siempre la solución científica por detrás de la contaminación ambiental (Kalil, 2019, p. 75).

Por eso, estudiar esta dificultad probatoria adquiere mayor relevancia cuando desde las ciencias naturales aún no se ha llegado a un consenso acerca de los efectos adversos producidos por diversos químicos (Mirande, 2016, p. 662) o por el uso radiaciones

producidas por las antenas de los celulares (Berros & Sozzo, 2009, pp. 769–770). Esta falta de acuerdo científico ha sido considerada por la jurisprudencia al desestimar acciones reparatorias<sup>4</sup>. Pero si sacamos el foco de las ciencias naturales y acudimos a los aportes de las ciencias sociales, sí vamos a encontrar un consenso científico respecto a los daños ambientales producidos variados elementos químicos, a modo de ejemplo.

Por lo tanto, recurrir a las ciencias sociales y a sus consensos científicos incrementará las posibilidades de éxito en los procesos judiciales que se inicien en razón del daño ambiental.

Ahora bien, esto no implica que la prueba pericial, ya sea desde las ciencias naturales o las ciencias sociales, sea imprescindible a los efectos de probar el daño ambiental. Desde la doctrina española, de Luis García nos explica que sin perjuicio de que la prueba pericial pueda ser el principal medio probatorio a valorar, no implica que no pueda utilizarse los testimonios de los perjudicados por el daño ambiental (de Luis García, 2019). En tanto, la jurisprudencia uruguaya admite la prueba del daño ambiental mediante testigos únicamente en casos de contaminación acústica en zona residencial (Venturini, 2006, p. 82).

Por otro lado, es menester señalar que no hace falta probar el daño ambiental para lograr la protección y reparación del medio ambiente, sino que la jurisprudencia apunta a que es suficiente probar una probabilidad de perjuicio ambiental.

En tal sentido, debemos tener presente que de acuerdo al Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en donde “la falta de certeza científica absoluta no deberá ser utilizada como razón para diferir la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”. Esto da lugar al principio precautorio, el que se debe aplicar en pos de la defensa del medio ambiente aún cuando no exista un consenso científico respecto al impacto ambiental de determinada actividad humana (Berros & Sozzo, 2009, pp. 769–770; Cáceres & Minaverry, 2016, p. 73; Esteve, 2022, pp. 71-72; Gorosito, 2019, p. 151; Díaz Fernández, 2023, pp. 140–141; Díaz Cafferata & Gafeuille, 2023, p. 77; Mirande, 2016, p. 652).

<sup>4</sup> “En el mejor de los casos, en el momento actual de la literatura científica mundial y nacional, existen opiniones encontradas, pero no definitivas... de modo que la pretensión, tal como fue diseñada, no puede prosperar”, Uruguay, Tribunal de Apelaciones Civil de 5º Turno. Sentencia 527/2014 de fecha 29/08/2014. Sosa, Pera & Gradín (redactora).

En cuanto a las previsiones normativas, el artículo 4 de la Ley 26.675 de Argentina, consagra a texto expreso el Principio Precautorio, estableciendo que “Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”. En Uruguay se adoptó una idéntica solución normativa, establecida la misma en el artículo 6 literal B de la multicitada Ley 17.283.

## 6. CONCLUSIONES

Las Constituciones Nacionales de Argentina y de Uruguay poseen una concepción amplia del medio ambiente, es decir, conciben que el mismo está compuesto por elementos sociales, físicos, químicos y biológicos. Como diferencia, podemos establecer que la Carta Magna de Argentina recoge claramente al desarrollo humano y al patrimonio cultural dentro de la concepción de medio ambiente, sin necesidad de normas interpretativas. En tanto en Uruguay la incorporación de lo sociocultural se hace de manera implícita, siendo interpretada la norma constitucional a la luz de los artículos 1 y 3 de la Ley 17.283 de dicho país.

Asimismo, ambos países tienen semejanzas en cuanto a sus definiciones constitucionales acerca de daño ambiental, abarcando los enunciados de sus Cartas Magnas a los elementos sociales y culturales del medio ambiente. Este daño ambiental es considerado como una depredación o disminución del medio ambiente que sea relevante, teniendo un paradigma antropocéntrico, que pondera los derechos de los humanos por sobre los de otras especies.

Estas semejanzas se producen sin perjuicio de las diferencias en las formas de gobierno que ostentan ambos países, teniendo Argentina un sistema federal y Uruguay uno unitario. Es por eso que este trabajo es un insumo para investigaciones posteriores que busquen profundizar las semejanzas y diferencias en otros niveles de los sistemas normativos de ambos países.

Es así que considerando las concepciones que tienen las normas constitucionales de ambos países en cuanto a la protección ambiental, las pruebas periciales que emanen desde las ciencias sociales y tengan como objeto demostrar los daños ambientales de índole social, serán claramente conducentes en cualquier proceso judicial. En tal sentido, especialistas en derecho ambiental como Berros, Gelsi, Sozzo, Rosatti o Sbdar, han planteado la necesidad de incorporar a las ciencias sociales al estudio del medio ambiente.

Esto es relevante, pues se evidencia a partir de eventos de riesgo ambiental, el aumento de: las tasas de suicidio, de explotación sexual infantil y/o aumentos en los costos de vida, entre otros daños ambientales. Y estos daños, dada su naturaleza, es conducente que se demuestren mediante la prueba pericial sociológica, a modo de ejemplo.

## REFERENCIAS

- Abbate, S., Colazzo, M., Fonsalía, A., Heinzen, H., Heinzen, J., Niell, S., Pareja, L., Rodríguez, N., & Villar, A. (2017). *Agroquímicos, salud laboral y ambiental. Diálogo de saberes y búsqueda de alternativas en una comunidad urbana del litoral del país*. Montevideo: Universidad de la República.
- Achkar, M., Cantón, V., Díaz, I., Domínguez Sandoval, A., Faccio, C., Fernández Larrosa, G., Pesce, F., & Sosa, B. (2010). *Áreas protegidas. Un desafío en el ordenamiento ambiental del territorio*. Montevideo: Universidad de la República.
- Anglés, M. (2010). Fallo de la Corte Internacional de Justicia en materia ambiental, evidenciado en el asunto de plantas de celulosa sobre el río Uruguay. *Anuario mexicano de Derecho Internacional*, (6), pp. 77–98.
- Barlocci, I. (2023). Educación ambiental de la Facultad de Psicología de la Universidad de la República. *Revista It*, 10(10), pp. 56–65.
- Berros, M., & Sozzo, G. (2009). Una agenda para el Principio Precautorio. *Revista Crítica de Derecho Privado*, (6), pp. 763–793.
- Bomparola, R. (2022). *Ilícitos ambientales y derecho de los animales no humanos*. Buenos Aires: Editores del Sur.
- Bonorino, P., & Leal, V. (2010). La prueba de la causalidad en el daño ambiental. *Avances en Ciencias de la Tierra*, (1), pp. 39–52.
- Bortolotto, N., de la Rosa, A., Delbene, L., Gascue, A., Gianotti, C., González, S., Martínez, G., Rodríguez Lezica. (2023). Problemáticas socioambientales en el territorio hidrosocial de la Laguna Merín: aportes desde la interdisciplina. *Revista Uruguaya De Antropología Y Etnografía*, 7(2), pp. 1–39.
- Cáceres V., & Minaverry, C. (2016). La problemática del arsénico en el servicio de agua en la provincia de Buenos Aires, Argentina. Análisis de casos jurisprudenciales. *Revista*

- Internacional de Contaminación Ambiental*, 32(1), pp. 69-76.
- Casal, P., & Singer, P. (2022). *Los Derechos de los Simios*. Madrid: Trotta.
- Castilla, P., Garrote, C., & Malagón, J. (2017). Cambio climático y salud humana: una revisión desde la perspectiva colombiana. *Revista Salud Uninorte*, 33(2), pp. 224–241.
- Cardinaux, N., & Kunz, A. (2019). *Investigar en Derecho*. Buenos Aires: EUDEBA.
- Cassola, G. (2007). *Seguro, responsabilidad civil y delitos ambientales*. Montevideo: BdeF.
- Caumont, A. & Mariño, A. (2007). El medio ambiente como eje de un derecho subjetivo y su correspondiente deber. *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, (27). Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- Chavez, D. (2019). Aportes para desaprender lo ambiental y lo social. *Novum*, 2(9), pp. 101–121.
- Christel, L., Novas, M., & Pragier, D. (2022). Comunidades indígenas y extracción de litio en Argentina: juridificación y estrategias de acción. *Íconos. Revista de Ciencias Sociales*, (72), pp. 79–96.
- Clayton, S. (2019). Psicología y cambio climático. *Papeles del Psicólogo*, 40(3), pp. 167–173.
- Correa Freitas, R. (2019). *Derecho Constitucional Contemporáneo*, Tomo I, (6a edición). Montevideo: Fundación de la Cultura Universitaria.
- Correa Freitas, R., & Vázquez, C. (2022). *A 25 años. La Reforma Constitucional de 1997*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- Cosentino, R. (2010). *Temas medioambientales. Delitos. Contaminación por ruido*. Montevideo: AMF.
- Cousillas, M. (2001). Se reglamentó artículo 47 de la Constitución: ley general de protección del ambiente. *Tribuna del Abogado*, (120), pp. 11-12.
- Chavez, D. (2019). Aportes para desaprender lo ambiental y lo social. *NOVUM*, 2(9), pp. 101–121.
- de Luis García, E. (2019). *El derecho al medio ambiente. De su tutela penal a la respuesta procesal*. Valencia: Tirant lo blanch.
- de los Santos, G. (2015). Sectores vulnerables y ambiente: el bosque nativo y su contribución al sistema natural y social. En: Cafferatta, N., (director), *Derecho Ambiental*.

- Dimensión social* (pp. 549–572). Buenos Aires: Rubinzal–Culzoni Editores.
- Díaz Cafferata, S., & Grafeuille, E. (2023). *Amparo Ambiental* (5<sup>a</sup> edición). Buenos Aires: Eduardo Lecca editor.
- Díaz Fernández, H. (2014). El daño ambiental en los derechos uruguayo y argentino. *Revista de Derecho Ambiental*, (37).
- Díaz Fernández, H. (2016). Daño extrapatrimonial ambiental. En: Mariño, A. (director), *El daño moral o extrapatrimonial y su cuantificación*, Tomo I (pp. 623–658). Montevideo: La Ley Uruguay.
- Díaz Fernández, H. (2023). *Derecho de Daños Ambientales*. Montevideo: La Ley Uruguay.
- Espinoza, A., Mesa, M., Ortega, A., & Hernández Chávez, M. (2017). Laboratorios para la sustentabilidad: nuevos espacios para el quehacer científico y la formación de recursos humanos. *Revista de El Colegio de San Luis*, 7(13), pp. 184-201.
- Estevez, J. (2022). *Derecho del medio ambiente* (5<sup>a</sup> edición). Madrid: Marcial Pons.
- Ferrajoli, L. (2024). *Una Constitución de la Tierra. Para Salvar la humanidad*. Montevideo: Fundación de la Cultura Universitaria.
- Frontini, M., Giraldez, G., Lara, F., & Olmos, I. (2024). Tasas de suicidio y concentración de litio en agua corriente en Rocha y Montevideo. Primer estudio en Uruguay, período 2019-2020. *Revista Médica del Uruguay*, 40(1), pp. 1–11.
- Gamboa, G. (2021). Cambio climático: ciencia, política y más. *Persona Y Bioética*, 25(1), pp. 1–25.
- Garros, M. (2015). Mujer y ambiente. En: Cafferatta, N., (director), *Derecho Ambiental. Dimensión social* (pp. 293–322). Buenos Aires: Rubinzal–Culzoni.
- Gelsi, G. (1994). *Derecho Agrario y Ambiente*, (volumen 4). Montevideo: Fundación de la Cultura Universitaria.
- Goldenberg, I. (2000). *La relación de causalidad en la responsabilidad civil*. Buenos Aires: La Ley.
- Gorosito, R. (2016). El sentido jurídico del concepto y bien fundamental medio ambiente. *Revista De Derecho*, (13), pp. 87–139.
- Gorosito, R. (2019). *Estudios de Derecho Ambiental. Parte General Objeto Protegido, Principios, Protección Constitucional*. Montevideo: La Ley Uruguay.
- Kalil, A. (2019). El problema de la determinación del nexo causal en la responsabilidad civil

- por daños medioambientales: de la certeza causal a la teoría de la causalidad compleja. *Anuario de Derecho Civil de la Universidad Católica de Córdoba*, (13), pp. 52–101.
- Kyes, R. (2020). *Una unión brutal: la relación entre la trata de personas y el cambio climático*. Geneva: GICJ.
- Liaudat, M., & López Castro, N. (2024). Producción agropecuaria y ambiente. La perspectiva de las agrociudades de la provincia de Buenos Aires (Argentina). *Revista de Ciencias Sociales*, 37(55).
- Magariños, M. (2005). *Medio ambiente y sociedad*. Montevideo: Fundación de la Cultura Universitaria.
- Mantero, O. (1995). *Derecho Ambiental*. Montevideo: Fundación de la Cultura Universitaria.
- Martín Mateo, R. (1991). *Tratado de Derecho Ambiental*. Madrid: Trivium.
- Mirande, S. (2016). Cuantificación del daño extrapatrimonial por afectación de la tierra a causa de fumigaciones. En: Mariño, A. (director), *El daño moral o extrapatrimonial y su cuantificación*, Tomo I (pp. 657–708). Montevideo: La Ley Uruguay.
- Molina, M., & Mosmann, M. (2022). Proceso, prueba y pueblos originarios: Injusticia Epistémica. En: Fernández Ramírez, L., Martínez Morales, S., & Soba, I. (coordinadores), *La prueba. Un cruce de caminos*. Montevideo: Fundación de la Cultura Universitaria.
- Moreno & Tomé, M. (2024). *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*. Montevideo: Fundación de la Cultura Universitaria.
- Piñeiro, D. (2010). Medio Ambiente y Ciencias Sociales: vínculos imprescindibles. *Revista de Ciencias Sociales*, (26), pp. 6–7.
- Rosatti, H. (2004). *Derecho Ambiental Constitucional*. Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni Editores.
- Safi, L. (2012). *El Amparo Ambiental*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Sbdar, C. (2015). Constitución nacional, derecho ambiental y sociedad. En: Cafferatta, N., (director), *Derecho Ambiental. Dimensión social* (pp. 589–611). Buenos Aires: Rubinzal–Culzoni.
- Soba, I. (2016). *Relación de causalidad y prueba pericial. Probabilidad, certeza y conocimiento técnico-científico en la formación del convencimiento y la decisión*

- jurisdiccional*. Montevideo: La Ley Uruguay.
- Skil, K. (2011). Investigar problemas ambientales en antropología social y científica: una aproximación al campo. *Avá: Revista de Antropología*, (18), pp. 1–19.
- Tommasino, B. (2022). Medio ambiente, Derechos Humanos y proceso. El rol jurisdiccional en materia ambiental en el Uruguay. *Revista De Derecho*, 21(41), pp. 179–249.
- Vázquez Rojas, C. (2015). *De la prueba científica a la prueba pericial*. Madrid: Marcial Pons.
- Venturini, B. (2006). *¿Y si nos asomamos a la problemática de la contaminación acústica (Ley 17.852)?*. *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo*, (9), pp. 75-84.
- Vercher, A. (2022). *Delincuencia ambiental y empresas*. Madrid: Marcial Pons.
- Wen, J. (2020). *Vínculos entre la violencia de género y el medio ambiente. La violencia de la desigualdad*. Gland: UICN.

*Recibido el 21 de noviembre de 2024, aceptado el 11 de febrero de 2025.*

Como citar: López Rodríguez, C.A. (2025) La corte interamericana y el feminicidio en México.. En *Revista Digital De Derecho Y Debates*, 3 (2)

# LA CORTE INTERAMERICANA Y EL FEMINICIDIO EN MÉXICO

THE INTER-AMERICAN COURT AND FEMINICIDE IN MEXICO

Cristian Alberto López Rodríguez<sup>5</sup>

Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo en Morelia, Michoacán, México.

alberto\_loprod@outlook.com y 2352885e@umich.mx

## RESUMEN

La jurisdicción ejercida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha permeado como antecedente de transformación de realidades en México sobre violaciones a derechos humanos perpetradas hacia mujeres jóvenes; en el contexto desalentador de marginación y desigualdad en el que se desarrolla este grupo y la presencia del juvencidio, que tiene lugar a través de la comisión del delito de feminicidio, las reparaciones contempladas por este órgano contencioso constituyen una esperanza respecto a la erradicación de dicha problemática social en el país a través de resoluciones con enfoque de género que establecen reparaciones obligatorias para el Estado mexicano, en donde se enfatiza en la necesidad de que las mismas sean cumplimentadas en su totalidad en favor de la materialización del beneficio social. La alarmante incidencia de esta problemática vislumbra una obligación pendiente de compromiso por parte de las autoridades estatales; en tanto que, los puntos resolutivos

<sup>5</sup> Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez y estudiante actualmente de la Maestría con opción en Procesal Constitucional por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Experiencia como ponente en al menos diez ocasiones e incursión en publicaciones científicas sobre derechos humanos. Teléfono: +52(656)7688567 ORCID: <https://orcid.org/0009-0000-7526-3866>

de las sentencias poseen la intención de sanear el tejido social con un especial énfasis en los grupos en situación de vulnerabilidad, en este caso específico, el trayecto respecto al caso González y otras (“Campo Algodonero”) que cimbró al sistema jurídico nacional e internacional. A través de una revisión documental y jurídica se pretende analizar la trascendencia del Caso Campo Algodonero y los retos pendientes respecto a la emisión de la futura sentencia del caso García Andrade y otros respecto al impacto real estas resoluciones; el trabajo propone una visión crítica sobre el rol de la jurisprudencia interamericana como indicio de transformación social.

Palabras clave: feminicidio; juvenicidio; grupos en situación de vulnerabilidad; derechos humanos; jurisprudencia interamericana.

## ABSTRACT

The jurisdiction exercised by the Inter-American Court of Human Rights has permeated Mexico's reality with respect to human rights violations perpetrated against young women. In the discouraging context of marginalization and inequality in which this group thrives, along with the prevalence of juvenicide, which occurs through the commission of the crime of femicide, the reparations contemplated by this contentious body represent hope for the eradication of this social problem in the country through gender-sensitive resolutions that establish mandatory reparations for the Mexican State, emphasizing the need for full compliance with these reparations in order to achieve the social benefit. The alarming incidence of this problem reveals a pending obligation on the part of state authorities. Meanwhile, the rulings of the judgments aim to heal the social fabric, with a special emphasis on vulnerable groups. In this specific case, the González et al. case ("Campo Algodonero"), which shook the national and international legal system. Through a documentary and legal review, the paper aims to analyze the significance of the Campo Algodonero case and the pending challenges regarding the issuance of the future ruling in the García Andrade et al. case, with respect to the real impact of these resolutions. This paper proposes a critical view of the role of Inter-American jurisprudence as an indicator of social transformation.

KEYWORDS: FEMICIDE; JUVENICIDE; VULNERABLE GROUPS; HUMAN RIGHTS; INTER-AMERICAN JURISPRUDENCE.

## INTRODUCCIÓN

La violencia contra la mujer en todas sus dimensiones, especialmente en su materialización como feminicidio, constituye una de las problemáticas sociales más graves de la sociedad contemporánea en México. Este mal ha logrado trascender generaciones y territorios, ya que pareciera que llegó para permanecer e intensificar su poder sin que hubiese capacidad institucional para detenerlo. El artículo se plantea un análisis respecto al incumplimiento de las reparaciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos humanos (Corte IDH) respecto a la erradicación del feminicidio en México.

El presente trabajo tiene como objetivo analizar la relevancia de la Corte IDH en la lucha contra el feminicidio en México, específicamente por medio del impacto jurídico-social de las reparaciones que derivaron del caso *González y otras “Campo Algodonero”* y las expectativas que representa la futura emisión de la resolución del caso *García Andrade y otros*, que representa un antecedente de la misma índole. De igual manera, se posee la finalidad de identificar los alcances y limitaciones que hay alrededor de las sentencias interamericanas a manera de una política pública efectiva que tenga un efecto *transformador*. Se parte de una metodología jurídico-analítica, el presente trabajo retoma fuentes primarias como lo es una resolución de la Corte Interamericana, también, se tienen en cuantas fuentes secundarias como estadísticas proporcionadas por la autoridad y doctrina respecto a la incidencia del feminicidio en México; para lograr estos objetivos, se hace uso del método analítico y método mixto al incluir una perspectiva cuantitativa y cualitativa.

Las víctimas de feminicidio encuadran dentro de los perfiles de grupos en situación de vulnerabilidad, por las condiciones sociales, históricas y culturales de marginación y discriminación hacia las mujeres, por tanto, es pertinente que se les ministre una protección especial con base al panorama de represión en el que se han desarrollado nuestras sociedades y que amerita la debida transformación social con ayuda del esfuerzo del Estado; este ente constituye la opción viable de generar condiciones de vida idóneas para las personas.

Dentro de las formaciones de Estados, generalmente se focalizan por medio de conflictos armados y movimientos ideológicos, en los cuales suelen existir ápices de marginación y desigualdad entre grupos sociales específicos; pero, en un camino progresivo hacia el pleno goce los derechos fundamentales dentro de una nación que se opone a los tintes autoritarios, es primordial la existencia de una agenda en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, en estos grupos se localizan por ejemplo, las personas discapacidad, población LGTBTI+ y mujeres.

Desde la perspectiva del Derecho, se pueden abordar un sinfín de problemáticas de la sociedad, al fin y al cabo, desde la vertiente sociológica, el fenómeno jurídico es un constructo de sucesos inminentemente sociales, por ende, es menester la creación de normas y principios conducentes a regular la conducta humana, además de tendientes a generar el desarrollo de los derechos humanos como prerrogativas prioritarias en ciertos contextos de marginación.

Pero, no solamente es indispensable la presencia de ordenamientos jurídicos perfilados a establecer derechos como mandatos de optimización o reglas, sino que, los derechos fundamentales de los seres humanos requieren existir en conjunto con la garantía en cuanto a su eficacia, es decir, la materialización de los derechos que emanen de la norma jurídica, sino simplemente las prerrogativas fungen como meras declaraciones que no poseen ninguna trascendencia, que son para lo que fueron creadas.

## **LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES COMO FENÓMENO CULTURAL E HISTÓRICO**

En el caso del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se propone una conceptualización que engloba diversas manifestaciones de la violencia contra las mujeres: “para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Asamblea General de la OEA, 1994).

La prioridad en la atención a la violencia hacia las mujeres, definitivamente trae aparejada la lucha social de los colectivos sociales que demandan un actuar eficaz por parte del Estado

hacia la erradicación de la problemática, en el razonamiento que, se considera primordial lograr una transformación de las conciencias en razón de trascender en el ámbito institucional. Un elemento persistente en las dinámicas de dominación y poder que trascienden hacia perfiles en vulnerabilidad, es la tradición y el rol contraído desde la herencia histórica.

La fuerza de la tradición, del rol que desempeñan y de la educación original que reciben las mujeres, fundamentando y justificando su postergación social, contribuye a que ellas mismas consideren su situación marginal como natural, lo cual suele ocurrir con frecuencia en todos los estratos sociales. Esto contribuye a dificultar la labor reivindicatoria del Estado en pro del ejercicio pleno de sus derechos fundamentales (Pérez de los Reyes y García, 2018, p. 182).

Definitivamente, la reivindicación de conductas propias de la cultura, requieren de la fuerza del Estado, debido a la posesión de la estructura que permite regular las conductas de los seres humanos, bajo este parámetro, es pertinente reforzar la postura de que los derechos humanos en muchas ocasiones, incomodan a sectores de la sociedad, pero, en el trayecto de proteger y empoderar a ciertos grupos sociales, el Estado no está en posición de flaquear en dicho proceso, sino que, una postura rígida y progresista obtendría frutos de éxito en el camino del fortalecimiento de un gobierno democrático y constitucional en el que todos los seres humanos puedan desarrollarse en condiciones propicias.

## **EL CONTEXTO DE VULNERABILIDAD DE LA POBLACIÓN JOVEN**

Sobre el presente texto, es preciso enfocar el *juvenicidio* a través del supuesto de mujeres jóvenes, al contemplarse como un perfil que concentra un alto grado de impunidad en la resolución de casos de feminicidio que versan sobre mujeres jóvenes y hacia la coartación del desarrollo humano de las mujeres dentro de la sociedad mexicana, en el marco de este trabajo, se retoma la siguiente conceptualización:

El término juvenicidio es un neologismo en lengua castellana que no aparece en los diccionarios y en rigor no debería existir, y mucho menos la terrible realidad que denota: el aniquilamiento físico y social de sectores específicos de la población joven en América Latina y el mundo. Sin embargo, en los últimos años ha empezado a utilizarse en las ciencias sociales para dar cuenta de un creciente fenómeno de violencia y marginalidad que afecta principalmente a la población joven (Núñez, 2017, p. 202).

Estratificar la vulnerabilidad de los jóvenes resulta eficaz en tanto se estudia su marginación en las sociedades con base a las características que acompañan a la forma en la que se desarrollan sus vidas; los jóvenes claramente poseen particularidades propias de vulnerabilidad que hacen necesario direccionar una problematización de sus realidades.

Los jóvenes son susceptibles de realizar acciones hacia el progreso de la sociedad contemporánea, que trae consigo dificultades y retos pertinentes de la globalización, entonces, los jóvenes ameritan condiciones en las que sus fortalezas puedan florecer en favor de su comunidad y su desarrollo personal, erradicando las ataduras sociales que constituyen en la marginación o la pérdida de sus vidas.

Las dificultades que presentan las condiciones de vida de las sociedades contemporáneas desde perspectivas de índole económicas, sociales, políticas y culturas propician un ambiente áspero en el desenvolvimiento de los jóvenes, aunque, las mujeres jóvenes, en razón de la exclusión histórica para las mujeres, en una condición de joven y de mujer, genera una sinergia que impide el óptimo Estado de derecho para ellas.

## **LA JUSTICIA SOCIAL A TRAVÉS DE LA CORTE INTERAMERICANA**

En un contexto de posguerra, se suscribió la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948, que brindó la creación de un sistema regional de protección de derecho humano, en el que se concentra un amplio catálogo de derechos fundamentales, para posteriormente con la aprobación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, robustecer este sistema por medio de la regulación conjunta de dos órganos, la Corte

Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Respecto a la función jurisdiccional del presente sistema, “la Corte Interamericana ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales” (Corte IDH, 2018, p. 6).

La Corte Interamericana se rige actualmente por medio de cinco instrumentos normativos que conforman su *corpus iuris internacional*, que según García (2019, p. 663) son la CADH, el Pacto de San Salvador, Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención sobre Desaparición Forzada de Personas y en lo que concierne al presente texto, la Convención Belém Do Pará.

La función contenciosa de la Corte se encaminó hacia el conocimiento de violaciones graves de derechos fundamentales contenidas en los instrumentos normativos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos; la Convención Americana desarrolla un catálogo de derechos civiles y políticos, además específica la obligación de un desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Por otro lado, en el Sistema Interamericano se contempla un instrumento adicional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belém do Pará”. “El instrumento más significativo en esta materia -como expresión de una realidad social y de una corriente para modificarla- es la Convención Belém do Pará de 1994, que combate la violencia contra la mujer” (García, 2019 pp. 662-663).

La mención a dicho documento resulta necesaria por la trascendencia que ha conllevado, atendiendo que: “la Convención de Belém es el único tratado que se concentra en la eliminación de violencia contra la mujer; en este sentido, puede constituir un excelente punto de referencia para la formulación de un tratado más general en torno a esta materia” (García, 2019, p. 663).

La Convención de Belém desarrolla un catálogo más amplio de derechos que la propia Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que tal como dice su nombre, se enfoca en la discriminación, en tanto la primera hace referencia a todas las formas de violencia contra las mujeres, por consiguiente, es un instrumento normativo internacional de alto impacto y trascendencia. En los casos de

violencia de género ante la Corte Interamericana, no solamente se justifican los derechos de la Convención Americana, sino que se pueden invocar las disposiciones que se establecen en la Convención de Belém.

En el caso mexicano, no hay una presencia realmente hasta la fecha, de justiciabilidad hacia derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en la sentencias emitidas por la Corte Interamericana, específicamente las sentencias han versado sobre derechos civiles y políticos, respecto a cuestiones de garantías en el debido proceso y una particularidad del caso de México, son los casos sobre violencia de género o violencia contra las mujeres, particularmente, la Convención Belém do Pará enmarca una posibilidad de cambio a nivel interamericano.

De acuerdo con Rodríguez (2022), la jurisprudencia interamericana ha representado un ejemplo internacional en la emisión de reparación, al tomar en cuenta que dicho tribunal no escatima en lo que estime necesario para concretar la reparación integral del daño. Además, el Tribunal Interamericano presta especial atención en las necesidades de las víctimas y respecto al saneamiento social, las medidas dictadas deben tener por objeto modificar las circunstancias estructurales que hacen que exista incidencia en las vulneraciones a derechos humanos.

## **LA TRASCENDENCIA DEL CASO *CAMPO ALGODONERO* EN LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**

En cuanto a la emisión de sentencias con inminente enfoque de género, el caso “Campo Algodonero” es un antecedente fundamental, si bien, existen sentencias que versan sobre diversas manifestaciones de violencia contra la mujer, como lo son las sentencias “Fernández Ortega vs. México”, “Rosendo Cantú vs. México” y “Mujeres Victimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México”; el referente en razón de la comisión del delito de feminicidio es la resolución “González y otras vs. México”

Los hechos de la presente, se desglosan en la sentencia de la Corte IDH (2009, pp. 32-33) y se sitúan en el álgido contexto de violencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, tras la presencia de asesinatos de mujeres en esta localidad registrados al menos desde 1993 por motivos de género. Entonces, se enmarca una tendencia misógina, además, en dicho municipio, ha

existido un desarrollo industrial prominente, en el que la principal mano de obra es de mujeres jóvenes.

De lo anterior, se estima que, la transformación de la realidad es eficaz en cuanto al contexto social en donde se desarrollan dichos sucesos dañinos, ya que, hay presencia de características y fenómenos que permean la incidencia de ciertas problemáticas, pero, el factor de la infraestructura del Estado es fundamental, en cuanto dicho ente posee los recursos y la fuerza institucional para lograr transformar las realidades de las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.

En esta resolución del 2009 de la Corte IDH, se narra que las víctimas de feminicidio de la sentencia “Campo Algodonero”, eran mujeres exponencialmente en situación de vulnerabilidad, ya que, eran sumamente jóvenes; Laura Berenice Ramos Monárrez estudiante de bachillerato que contaba con diecisiete años de edad, Claudia Ivette González de veinte años, fungía como obrera en una maquiladora y Esmeralda Herrera Monreal de quince años que se desempeñaba como empleada doméstica (p. 49).

Según la Corte Interamericana (2009, p. 51) en el año 2001, en distintas fechas entre septiembre y octubre, las tres víctimas desaparecieron en Ciudad Juárez; tras lo sucedido, las madres manifestaron haber recurrido hacia las autoridades correspondientes para realizar la denuncia correspondiente, en donde recibieron el señalamiento de esperar 72 horas para que pudiese ser declarada la desaparición.

Al acudir a realizar las respectivas denuncias de desaparición, en la sentencia emitida en 2009, la Corte expone que los agentes estatales realizaron comentarios misóginos y estereotipados sobre las víctimas en perjuicio de sus familiares, alegando una supuesta “conducta libertina” de las mismas, minimizando lo ocurrido e incluso, responsabilizando a las víctimas de su propia muerte por ejercer su libertad sexual (p. 57).

El 6 de noviembre de 2001, fueron localizados en un campo de algodón en Ciudad Juárez los cadáveres de las víctimas, con severos signos de tortura física y sexual, por lo que se identifica una saña brutal por parte de los perpetradores hacia estas mujeres, enmarcándose como un acontecimiento inhumano que fugiría como antecedente para casos posteriores de feminicidio en México, con base a lo expuesto por la Corte IDH (2009, p. 59).

Atendiendo a la existencia de un bloque de constitucionalidad tras la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011, existe una

obligatoriedad en cuanto al trabajo del Estado mexicano en el cumplimiento de tratados internacionales sobre derechos humanos, entonces, el antecedente de dicha sentencia genera una esperanza respecto al tratamiento de los temas de género en el ámbito jurisdiccional.

La Constitución Federal en México, establece una serie de derechos, algunos constituidos como reglas y otros como principios o derechos programáticos; pero, de conformidad con un parámetro de regularidad constitucional, es fundamental la preponderancia de las obligaciones constituidas por medio de las sentencias de la Corte IDH. Entonces, los beneficios que derivan de la reparación integral del daño contemplada en los puntos resolutivos de las sentencias de la Corte, deberían generar condiciones benefactoras para la erradicación de problemáticas hacia la población en general.

Aunque, el suceso lamentable que padecieron las víctimas representa una descomposición social e institucional que debe erradicarse, ha cimentado un precedente que vislumbra esperanza hacia la no repetición de la comisión de este delito y una visibilidad para las víctimas, en cuanto que, los hechos que amagaron sus vidas, trascendieron hacia la posibilidad de mejores condiciones de seguridad para las mujeres jóvenes.

La importancia de la sentencia de la Corte IDH es doble. En primer lugar, y lo más importante, porque condenó de manera rotunda al Estado Mexicano por la violación de los Derechos Humanos de tres víctimas de feminicidio y a sus respectivas familias, pero también porque ayudó a clarificar la confusión a que he hecho referencia, lo cual se tradujo en la final tipificación del delito del feminicidio en México (Iribarne, 2015, p. 214).

Si bien, se partió en el presente texto desde la perspectiva de *juvenicidio*, es importante destacar la contribución de la sentencia “González y otras” en cuanto la utilización de la acepción *feminicidio*, respecto a que, los feminicidios de las víctimas de la presente resolución fueron mujeres jóvenes, a las cuales, dentro de esas mismas condiciones de vulnerabilidad, se les coartaron múltiples derechos y principalmente, la posibilidad de desarrollar un proyecto de vida, entonces, al hablar de estos feminicidios, también hablamos de juvenicidios.

Siguiendo a Quiñones (2022, p. 268), la naturaleza de la reparación integral del daño de las sentencias de la Corte Interamericana posee un alcance exponencial hacia la sociedad en

general, atendiendo que, las vulneraciones de los derechos humanos devienen de contextos sociales donde permean dichas violaciones; entonces, es un aspecto medular de las resoluciones de este órgano brindarle una resignificación a la realidad de estos lugares hacia un cambio de condiciones estatales.

En el caso de Ciudad Juárez y la extrema incidencia de feminicidios, nos remite a un fenómeno sociológico que, no se agota con la simple emisión de una sentencia con efectos relativos hacia las víctimas, sino que, es indispensable que las sentencias atraigan a toda la comunidad en razón de la no repetición de estos sucesos, de dicha característica proviene uno de los elementos más loables de la existencia de un órgano supranacional como la Corte IDH, la esperanza de una transformación del contexto de vulnerabilidad.

Con base a la información de la SCJN (2020, p. XV), en el año 2013, uno de los hitos de esta resolución fue la publicación del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el documento fungía como una respuesta ante las reparaciones contempladas en tres sentencias de la Corte IDH con enfoque de género: “González y otras vs. México”, “Rosendo Cantú y otra vs. México” y “Fernández Ortega y otros vs. México”.

La creación del protocolo tiene relación con el contexto de implacable violencia contra las mujeres por motivos de género en México, situación que ameritó tomar en cuenta la categoría de género dentro de los procesos jurisdiccionales. Fungió como un gran avance en la capacitación de funcionarios públicos en favor de la concientización de la perspectiva de género dentro del Estado, pero a veces esta situación no implica la existencia de una eficacia de las instituciones.

La plataforma digital de la Corte Interamericana es generosa en cuanto la información que nos es proporcionada hacia la retroalimentación de sus sentencias, en lo que respecta a la sentencia “González y otras”, existe un claro rezago en cuanto la culminación de la misma, es decir, según la Corte IDH, la sentencia se emitió el 16 de noviembre de 2009 y la última actualización hasta este 2024, fue publicada el 21 de mayo de 2013, por medio del proceso de supervisión de sentencias del que tiene facultad este órgano contencioso.

Según la Corte IDH (2013, p. 37), a través de la única resolución de cumplimiento de sentencia, no se consideran cumplimentadas las siguientes reparaciones:

- a) Conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos.
- b) Investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicar las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables;
- c) Realizar, dentro de un plazo razonable, las investigaciones correspondientes y, en su caso, sancionar a los responsables de los hostigamientos de los que han sido objeto algunos familiares de las víctimas.
- d) Adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo.
- e) Crear o actualizar una base de datos que contenga información personal, genética de las mujeres y niñas desaparecidas, familiares de las personas desaparecidas, así como de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua.
- f) Brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a los familiares de las víctimas.

La emisión del veredicto de la Corte IDH, al poseer cualidades restitutivas, preventivas e indemnizatorias, requieren de una cumplimentación plena por parte de los Estados que son condenados; sobre las reparaciones pendientes de cumplimiento en la sentencia “González y otras”, de ellas se puede identificar distintivo transformador hacia localidad determinada, como lo es la creación de base de datos con información genética de mujeres desaparecidas en Chihuahua.

Es un hecho evidente que, la sanción a los responsables de estos feminicidios pudiese brindar tranquilidad a los familiares de las víctimas, es decir, la reparación integral del daño no se puede materializar completamente tras la permanencia de la impunidad y enfatizando en que,

los perpetuadores al permanecer libres, generan un ambiente de peligro para todas las mujeres.

En el trayecto hacia una Estados con instituciones óptimas, resulta inevitable la tarea rigurosa de sanción hacia los funcionarios públicos que, teniendo la responsabilidad de servir a los ciudadanos, en función de su poder, abusan de él y deciden no realizar su trabajo correctamente. El factor de la confianza hacia las instituciones es primordial en el acompañamiento de los familiares de las víctimas, el lugar de la autoridad es con las víctimas, desde una postura de sensibilidad hacia el doloroso proceso de discernimiento de una vulneración semejante.

Retomando las aportaciones de Martínez y De Paz (2023, p. 106), en la resolución “Campo Algodonero”, se precisaron ciertas bases respecto a la reparación integral del daño, que es el restablecimiento de la situación al estado en que se encontraba antes de que sucediera el daño y que debe estar acompañado de medidas que garanticen la erradicación de los efectos generados por la violación de derechos humanos y, además, las víctimas deben percibir una indemnización por los daños en su perjuicio.

Por último, el esclarecimiento de la verdad, respecto a la implementación de una investigación diligente, permitiría honrar la memoria de las víctimas y contrarrestar la impunidad que se ha perpetrado respecto a los familiares que continúan buscando la consolidación de la justicia. El enjuiciamiento a feminicidas, permitiría impactar también en la cultura jurídica y social, fomentando que se consolide un verdadero Estado de derecho en el que se ponderen los derechos humanos.

Según Ávila y Jauregui (2023) explican que, el caso González y otras, fungió como un antecedente en la tipificación del delito de feminicidio en México, debido a que la sentencia le fincó la responsabilidad al Estado de promulgar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en 2006 que contemplaba la figura del feminicidio. Aunque propiamente el delito se tipificó a nivel nacional hasta el año 2012 en el Código Penal Federal.

También, respecto a las ideas de Ronconi (2024), este caso se caracterizó por el análisis del tribunal en torno a los estereotipos de género, principalmente a los adjetivos atribuidos a las víctimas por parte de las autoridades, situación que generó una revictimización severa. La serialización es catalogar a las mujeres como idénticas, fenómeno en donde se les niega dicha

individualidad y abona a la propagación de estereotipos de género, los cuales trastocan casos graves como los feminicidios sucedidos en Ciudad Juárez.

## **EL CASO GARCÍA ANDRADE Y OTROS: EL FUTURO DE LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**

Continuando con el fenómeno feminicida en Ciudad Juárez, se abre una esperanza en el camino interamericano en el reforzamiento condiciones propicias en la erradicación del feminicidio de mujeres en México, específicamente en el supuesto de las mujeres jóvenes; al remitirse un nuevo caso a la Corte IDH por la CIDH por considerar que la Corte reunía las facultades para conocer sobre el presente.

La CIDH (2023, pp. 1-2), con fecha de remisión del 28 de diciembre de 2023, expone lo sucedido con Lilia Alejandra García Andrade, la misma que contaba con diecisiete años de edad y que fue localizada sin vida en un predio baldío en Ciudad Juárez, Chihuahua, el 21 de febrero de 2001. El Ministerio Público de la Fiscalía Especial determinó que la víctima murió a causa de estrangulamiento manual posterior a un ataque sexual. Del año 2001 al 2012, Norma Andrade, madre de la víctima y otras personas involucradas en el proceso, sufrieron amenazas, agresiones físicas, robo y acoso.

Respecto al contexto de vulnerabilidad en Ciudad Juárez, que propicia un mayor peligro y necesidad de actuación por parte del Estado, la Comisión Interamericana precisó:

La Comisión destacó que el Estado conocía la situación de riesgo toda vez que los hechos de desaparición ocurrieron en el probado contexto de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez y que, desde el momento de la desaparición de Lilia, era forzoso concluir que había una situación de riesgo real y que ella podía ser objeto de las múltiples y graves violencias que ocurren contra mujeres de su edad en la ciudad (CIDH, 2023, p. 2).

Los acontecimientos no pueden concebirse como aislados al tomar en consideración la reiteración en su comisión y los elementos semejantes que reúnen, por lo tanto, existe una clara deficiencia en la labor de la autoridad en la generación de un panorama idóneo con

perspectiva de género. Entonces la perspectiva sociológica en la compresión de los fenómenos que acontecen en la sociedad fungiría como una herramienta útil dentro de las averiguaciones previas, al analizar la situación en bajo sus aristas más complejas.

El caso de Lilia Alejandra, aún pendiente de recibir una resolución por el tribunal interamericano, representa una demanda social pendiente de una erradicación en la ya referida localidad, además de que la problemática del *feminicidio* o *juvenicidio*, está presente a gran escala en la nación. Por otro lado, el hecho de que sea necesaria la existencia de un caso análogo con hechos en la misma ciudad, deja entrever que persiste la necesidad de un trabajo integral por la autoridad estatal.

No solamente se requiere sanear la memoria de la víctima directa, sino que existen daños colaterales que han persistido a lo largo del tiempo, materializado en su familia, los cuales no pudieron desarrollar un proyecto de vida idóneo debido a la deficiencia del Estado de generar condiciones de seguridad para Lilia y que posteriormente la familia de esta no tuviera que verse envuelta en una revictimización brutal, pese a haber sufrido ya un acontecimiento traumático. Entonces, estas resoluciones van más allá, intentando resarcir el daño para los familiares que claramente necesitan que el Estado implemente un balance en las condiciones de vida de las víctimas con el objetivo de que estos puedan lograr continuar con su vida de la mejor manera.

A través de la audiencia pública del presente caso proporcionada por la Corte IDH (2025), fue evidente la incapacidad de la representación del Estado de dar respuesta a las interrogantes de los jueces sobre las irregularidades en la investigación penal. Respecto a lo dicho por la madre de Lilia Alejandra y la representación de las víctimas, se sustrae de este caso la necesidad de revisar lo que no funcionó en la implementación del caso *Campo Algodonero*, entonces, el caso García Andrade y otros debe trascender más allá para lograr una verdadera transformación social en favor de las mujeres en México.

## LA INCIDENCIA DEL FEMINCIDIO EN MÉXICO

Al estimar que las reparaciones emitidas por la Corte Interamericano, tienen como finalidad transformar las condiciones sistemáticas que propician la proliferación de derechos humanos, es pertinente analizar la incidencia de feminicidio en México en los últimos años. Las

siguientes tablas permiten observar la situación de violencia de género que persiste hacia las mujeres en México. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2024, p.9) expone los siguientes datos de acuerdo al total de presuntos delitos de feminicidio del año 2015 al 2022:

Tabla. 1. Presuntos delitos de feminicidio por año

<b>Año</b>	<b>Presuntos delitos de feminicidio</b>
2015	413
2016	608
2017	742
2018	898
2019	944
2020	947
2021	981
2021	960
2022	830
<b>Total</b>	<b>7323</b>

**Fuente:** Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. (2024). Información sobre violencia contra las mujeres. Recuperado de <Https://drive.google.com/file/d/1YRZOhNCqgjvOTUu6ET7qB6VwR7oJTvYs/view>

En lo que respecta a la incidencia en presuntos delitos de feminicidio por entidad federativa en enero a febrero de 2024, se retoma lo proporcionado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2024, p. 10):

Tabla 2. Presuntos delitos de feminicidio por entidad federativa

Entidad federativa	Presuntos delitos de feminicidio
Estado de México	17
Ciudad de México	13
Nuevo León	8
Sonora	8
Veracruz	8
Morelos	7
Chihuahua	5
Puebla	5
Baja California	4
Chiapas	4
Sinaloa	4
Tabasco	4
Jalisco	3
Campeche	2
Colima	2
Guerrero	2
Michoacán	2
Nayarit	2
Tlaxcala	2
Aguascalientes	1
Baja California Sur	1
Coahuila	1
Durango	1
Guanajuato	1
Hidalgo	1
Oaxaca	1
Querétaro	1
Tamaulipas	1
Zacatecas	1
Quintana Roo	0
San Luis Potosí	0
Yucatán	0
<b>Total nacional:</b>	<b>112</b>

**Fuente:** Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. (2024). Información sobre violencia contra las mujeres. Recuperado de <https://drive.google.com/file/d/1YRZOhNCqgjvOTUu6ET7qB6VwR7oJTvYs/view>

De acuerdo a la tendencia municipal en la comisión del delito de feminicidio de enero a febrero de 2024, El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2024, p. 17) genera un listado de los municipios donde yace mayor presencia de esta problemática:

**Tabla 3. Municipios con mayor indicio de presuntos delitos de feminicidio**

Municipio	Presuntos delitos de feminicidio
Hermosillo, Sonora	4
Juárez, Chihuahua	3
Cuauhtémoc, Ciudad de México	3
Xochimilco, Ciudad de México	3
Chalco, Estado de México	3
Ecatepec de Morelos, Estado de México	3
Xalapa, Veracruz	3

**Fuente:** Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. (2024). Información sobre violencia contra las mujeres. Recuperado de <https://drive.google.com/file/d/1YRZOOhNCqgjvOTUu6ET7qB6VwR7oJTvYs/view>

Atendiendo al desarrollo previo del caso “Campo Algodonero”, sin demeritar el valor jurídico y social de la misma, es alarmante que, Ciudad Juárez continúe como un referente de violencia contra las mujeres, al encontrarse entre las ciudades con mayor incidencia de este tipo penal, entonces, ¿qué queda pendiente por hacer para terminar con esta problemática?, cabe aclarar que, el desarrollo de cumplimiento de la sentencia ha transcurrido paulatinamente, pero, probablemente es necesaria mayor rigor en cuanto el cumplimiento de la sentencia de la Corte IDH.

En cuanto al grupo de edad en el que encuadran las presuntas víctimas de feminicidio, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2024, p. 13) expone cuál es el número de presuntas víctimas menores de edad de dicho delito de enero a febrero de 2024:

**Tabla 4. Presuntas Víctimas Menores De Edad**

Entidad federativa	Total de presuntas víctimas
Veracruz	2
Aguascalientes	1
Chiapas	1
Chihuahua	1
Estado de México	1
Jalisco	1
Sonora	1
<b>Total</b>	<b>8</b>

**Fuente:** Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. (2024). Información sobre violencia contra las mujeres. Recuperado de <https://drive.google.com/file/d/1YRZOOhNCqgjvOTUu6ET7qB6VwR7oJTvYs/view>

De acuerdo con datos del INEGI (2023), en territorio mexicano habitan 126.8 millones de personas, de los que 67 millones eran mujeres, constituyendo el 52% de la población nacional, del total de población femenina, el 23.9% se encuentra entre los 15 y 29 años, es decir, para 2023 en México, había 16 millones de mujeres jóvenes (pp. 1-2).

Cepal (2022), calculó que entre 2019 y 2020, las mujeres asesinadas por razones de género en América Latina y el Caribe en el rango de edad de 15 a 29 años representó el 38.5% del total de los feminicidios, por encima considerablemente de los restantes cuatro rangos de edad contemplados en la cuantificación (p. 9).

Se visualiza que las mujeres jóvenes son susceptibles de ser víctimas de algún delito en razón a la violencia de género, es decir, este sector encuadra en los grupos en situación de vulnerabilidad, los cuales presentan una mayor protección a través de los instrumentos internacionales, esto en atención a las particularidades de riesgo que poseen los mismos bajo su desarrollo en la sociedad, en este caso, la realidad de las mujeres en la sociedad

latinoamericana, al referirnos al Sistema Interamericana que en la mayoría de las sentencias se desarrollan vulneraciones en dicha región.

De lo anterior, se hace indeleble la necesidad de políticas públicas y la fuerza estatal con toda su fuerza con un enfoque de mujeres jóvenes, atendiendo que las particularidades de vulnerabilidad que engloban las hace exponencialmente posibles víctimas de un feminicidio, al quedar claro que, existe una severa misoginia y violencia latente direccionada hacia esta población.

El desarrollo de la marginación es sutil desde los elementos inherentes a la cultura, por tanto, la complejidad en la tarea hacia el combate de la violencia, estriba en la ambigüedad de su origen, bajo este razonamiento, es pertinente abordar esta idea: “la persistencia inaceptable de las diversas manifestaciones de la violencia, en su carácter complejo y multicausal, hace evidente la dificultad de desatar los nudos estructurales de la desigualdad, específicamente el que se refiere a los patrones culturales patriarcales, discriminatorios y violentos” (CEPAL, 2022, p. 10).

En este desarrollo que permanece incompleto hacia la homologación del pleno goce de los derechos humanos en América Latina, el papel que juegan los defensores de derechos humanos es crucial, partiendo de la necesidad de que exista visibilidad sobre las vulneraciones a derechos y la existencia de las víctimas, entonces, no se puede minimizar el peligro inminente que representa realizar este trabajo en Latinoamérica:

A ello se une el aumento de discursos de odio y grupos que los promueven en toda la región, lo que ha provocado un incremento de las hostilidades en contra de las organizaciones de mujeres y feministas, y en especial en contra de defensoras de los derechos humanos, activistas LGBTQI+, periodistas, influenciadoras digitales, lideresas indígenas y afrodescendientes, y otras lideresas que actúan en contra de la violencia sexista (CEPAL, 2022, p. 10).

La prioridad sobre la preponderancia de las víctimas es un punto medular en la transformación que se ha abordado, en el Sistema Interamericano se les brinda el respaldo supranacional, en donde, aunque no es trascendental a nivel material, la posibilidad de acceder a un órgano jurisdiccional en donde la víctima sea escuchada y considerada, genera un halo de esperanza e inicio de la reparación integral del daño; la marginación de las

personas en situación de vulnerabilidad, como lo son las mujeres jóvenes y los familiares de las mujeres que han sido víctimas de violencia de género, merece un espacio de estudio y discusión en cuanto la aportación que puede realizarse en favor de generar un cambio de conciencia a nivel general y la actuación eficaz de las autoridades.

## **CONSIDERACIONES FINALES**

La trascendencia del enfoque de género inmerso en las resoluciones de la Corte Interamericana ha resultado en antecedentes trascendentales en favor de la cimentación de un camino próspero para las mujeres en América Latina, pero, no se debe perder de vista la ausencia de cumplimiento total por parte del Estado mexicano.

El impacto en la protección normativa como lo es la tipificación del feminicidio o la existencia de protocolos con perspectiva de género, se manifiestan como un indicio de transformación respecto a una tendencia misógina y machista, con una influencia inminente histórica y cultural, aunque, las estadísticas dejan de manifiesto la necesidad de continuar con la lucha por mantener una agenda respecto a las políticas públicas con enfoque de género.

La prosecución del procedimiento penal tendiente a la sanción a los perpetradores de feminicidio resultaría además de un beneficio para la sociedad, se posicionaría como la culminación a la revictimización de los familiares los cuales, partiendo de la postura de la Corte Interamericana, el Estado falló al no garantizarles condiciones de seguridad idóneas para evitar la sucesión de feminicidios en México.

La perspectiva multidisciplinaria de estudio es pertinente en la comprensión de fenómenos sociales tales que, devienen de perspectivas y comportamientos aprendidos de forma reiterada a lo largo del tiempo, además que, el derecho constituye el factor de la garantía de cambio en conexidad con la acción colectiva de la sociedad, ya que, la presencia de un Estado de derecho pleno, constitucional y democrático tendría que vislumbrarse como uno en donde las personas puedan desarrollar sus vidas sin intervención de sujetos en perjuicio de sus derechos fundamentales.

La cualidad transformadora que poseen las resoluciones de la Corte IDH, se encubran como un contrapeso dentro de los Estados americanos, ya que, el conglomerado de reparaciones, incluyen medidas de no repetición, indemnización, satisfacción y restitutivas; las cifras de

feminicidio continúan en un alarmante crecimiento y resulta oportuna la atención por parte del Estado mexicano y demás miembros de la OEA sujetos a la jurisdicción de la Corte. El bloque de constitucionalidad presente en la Constitución mexicana, acentúa la obligatoriedad de las sentencias en los esfuerzos por parte del Estado en favor de sus obligaciones en materia de derechos humanos.

No se puede perder de vista que existe una labor pendiente para el Estado mexicano en la implementación de sentencias, porque, sería ocioso la existencia de todo este aparato internacional por medio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, para que el mismo no cuente con la suficiente trascendencia social. Las reparaciones existen para cumplirse, además que es una obligación ya adquirida con base a los principios del Derecho Internacional Público como lo es el *pacta sunt servanda* y la buena fe.

Probablemente un compromiso pleno abone a la democratización de la nación, además que pese a que se atiende a una visión de los derechos humanos hegemónica, a finalidad que persigue la existencia de la Corte Interamericana es loable, al buscar incidir como un impacto social que genere mejores condiciones de vida principalmente de aquellos grupos que han sido históricamente oprimidos y requieren de cierto apoyo del Estado, en este caso, las mujeres ameritan un esfuerzo mayúsculo para concretar de la mejor manera su proyecto de vida en México. La presencia de una posible sentencia condenatoria para el Estado mexicano genera un contrapeso que al menos visibiliza la problemática que perdura en el país.

## REFERENCIAS

- Ávila, M. y Jáureguí, J. (2023). El delito de feminicidio y sus diversos aspectos legales en México, 2018-2022. *CONfines de relaciones internacionales y ciencia política*, 19(37), 9-30..<https://doi.org/10.46530/cf.vi37/cnfns.n37.p9-30>
- CEPAL. (2022). Boletín Violencia feminicida en cifras. América Latina y el Caribe N°1. Poner fin a la violencia contra las mujeres y las niñas y al feminicidio: reto clave para la construcción de la sociedad del cuidado. Recuperado de <https://oig.cepal.org/es/documentos/boletin-violencia-feminicida-cifras-america-latina-caribe-ndeg1-poner-fin-la-violencia>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso No. 12.853 Lilia Alejandra Andrade y otras, 28 de diciembre de 2023. Recuperado de [https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2023/MX\\_12.853\\_NdeREs.PDF](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2023/MX_12.853_NdeREs.PDF)
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Artículo 1°. 9 de junio de 1994. Recuperado de: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABCCorteIDH.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2025, 26 de marzo). *Audiencia Pública del Caso García Andrade y otros vs. México* [video]. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=fe4bdBCQ73o>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 205. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Supervisión de cumplimiento de sentencia Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, resolución de 21 de mayo de 2023. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gonzalez\\_21\\_05\\_13.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gonzalez_21_05_13.pdf)
- García, S. (2019). *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Porrúa.

- INEGI. (2023, 7 de marzo). Estadísticas a propósito del día internacional de la mujer [Comunicado de prensa]. Recuperado de [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP\\_8M2023.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_8M2023.pdf)
- Martínez, F. y De Paz, I. (2023). *Reparaciones en el Sistema Interamericano. Retos nacionales para su implementación*, Porrúa.
- Núñez, L. (2016). Juvenicio en México y Colombia, un bosquejo comparativo, *Revista Veredas*, (32), pp. 201-217. Recuperado de: <https://veredasoj.soc.uam.mx/index.php/veredas/article/download/401/396/>
- Pérez de los Reyes, M. y García, E. (2018). La violencia histórica contra las mujeres. Concepto, origen, consecuencias y medidas para su erradicación, *Revista Académica de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle*, (07), pp. 181-216. Recuperado de <https://www.te.gob.mx/eje/media/pdf/ae8b9e4e1233ca6.pdf>
- Quiñones, R. (2022). *Implementación de las sentencias internacionales sobre derechos humanos. De la ejecución al impacto*, Porrúa.
- Rodríguez, B. (2022). *El cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana*, Palestra.
- Ronconi, L. (2024). Estereotipos y derecho antidiscriminadorio: Algunas reflexiones para desarmar la desigualdad compleja. *Discusiones*, 28(1), 85–108. <https://doi.org/10.52292/j.dsc.2022.3136>
- Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. (2024). Información sobre violencia contra las mujeres. Recuperado de <https://drive.google.com/file/d/1YRZOhNCqgjvOTUu6ET7qB6VwR7oJTvYs/view>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Recuperado de [https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/concursos/2022/JuecesLaboral/Bibliografia/15.Protocolo\\_para\\_juzgar\\_Apartado\\_III.pdf](https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/concursos/2022/JuecesLaboral/Bibliografia/15.Protocolo_para_juzgar_Apartado_III.pdf)

*Recibido el 4 de junio de 2025, aceptado el 3 de agosto de 2025*



*Ramírez Hernández, J. A. (2025). Reseña del libro Un esbozo al estudio de la normativa internacional en materia del trabajo. En *Revista Digital de Derecho y Debates*. (3) 2*

# RESEÑA: UN ESBOZO AL ESTUDIO DE LA NORMATIVA INTERNACIONAL EN MATERIA DEL TRABAJO

AN OUTLINE OF THE STUDY OF INTERNATIONAL REGULATIONS ON LABOR MATTERS

José Armando Ramírez Hernández<sup>6</sup>

Universidad de Colima

Jramirez188@ucol.mx

Roberto Tena Suck, es Doctor en Derecho por la Universidad Panamericana y se ha desempeñado como abogado postulante por casi tres lustros, especializándose en materia laboral, de la seguridad social y amparo. Asimismo, es miembro de diversas asociaciones como la Sociedad Mexicana del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, de la Academia Mexicana de Derecho Procesal del Trabajo y del Claustro de Doctores en Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Por último, se destaca un poco de la vasta producción literaria del Doctor Tena Suck, donde se encuentran obras como Derecho Procesal del Trabajo y El Juicio de Amparo Laboral, ambas bajo la editorial Trillas, entre otros.

Ahora, el libro materia de análisis en la presente reseña es la obra denominada Introducción al Estudio de las Normas Internacionales del Trabajo, editado por la editorial Tiran lo blanch México, en su segunda edición, cuyo prologo estuvo a cargo del Maestro Gilberto Chávez

<sup>6</sup> Licenciado y Maestro en Derecho por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y estudiante del Doctorado Interinstitucional en Derecho adscrito a la Universidad de Colima.

Orozco, quien en la actualidad se desempeña como Director del Instituto de Posgrado en Derecho<sup>7</sup> y la obra de referencia se desarrolla en 163 páginas, segmentadas en tres capítulos. Respecto del primer capítulo, el Doctor Tena Suck puntuiza los antecedentes del Derecho Internacional del Trabajo, señalando la cómo la clase trabajadora a principios del siglo XIX aspiraba a una homologación en la reglamentación laboral en la cual se sancionaran conductas como la fijación de jornadas laborales extenuantes, protección del trabajo infantil y de las mujeres así como el mejoramiento de las condiciones en las cuales se prestaba el trabajo en las fuentes de trabajo existentes en el territorio europeo, respecto de lo cual cabe hacer la puntuización que en el continente europeo en esa época se estaba viviendo un proceso de industrialización sin igual, que no se había presentado a lo largo de la historia de la humanidad así como un éxodo poblacional de las pequeñas poblaciones rurales hacia las grandes urbes industrializadas.

Continuando con la recapitulación de los antecedentes que expone el autor, en varios países europeos como Francia, Italia, Bélgica, Suiza y Alemania se sostuvieron intentos para la creación de asociaciones especializadas en la defensa y mejora de los derechos laborales, sin que se llegará a una determinación; firme con la cual se materializara un órgano internacional especializado en materia del trabajo, sin embargo, se volvió patente la necesidad de reglamentar la prohibición del trabajo de menores de 12 años, de mujeres y menores de edad en actividades laborales riesgosas, reducción de jornada laboral y descanso posparto de mínimo cuatro semanas.

Posteriormente, el autor nos traslada al año de 1919 al concluir la Primer Guerra Mundial se congrega la Conferencia de Paz en Versalles en el cual se funda la Organización Internacional del Trabajo, cuya finalidad es la de unificar las normas del trabajo y de la seguridad social en el mundo y lograr que prevalecieran condiciones justas para los trabajadores, dignificando así a la clase trabajadora, estableciéndose los objetivos primordiales de la Organización en la su Carta Constitutiva.

Resalta el autor algunos de estos objetivos fundamentales entre los que destaca la protección de los trabajadores, por medio del examen de medidas de carácter económico y financiero, igualdad de oportunidades y seguridad económica, fomento de la negociación colectiva,

---

<sup>7</sup> Asociación Civil fundada en 2005 dedicada a la instrucción de la ciencia del Derecho en México.

estimular la expansión de la seguridad social, proteger la infancia y la maternidad, así como proteger la vida y salud de los trabajadores.

El autor señala los entes que conforman la Organización Internacional del Trabajo, siendo estos la Conferencia General de los Representantes de los Miembros, el Consejo de Administración, y la Oficina Internacional del Trabajo, a continuación, se enunciarán algunas de las características y funciones de mayor relevancia de cada uno de dichos órganos que rescata el autor:

Conferencia General, este es el órgano supremo de la Organización y se encuentra compuesta por dos representantes de cada uno de los estados, un representante del sector obrero y uno patronal; es decir, es un órgano de integración tripartita. La Conferencia sesiona de forma anual y sus sesiones son públicas, sus acuerdos se toman por mayoría de votos.

Consejo de Administración, su integración es tripartita al igual que la Conferencia General y celebra reuniones trimestrales. Este órgano es el ejecutor de las resoluciones adoptadas por la Conferencia, encontrándose facultada para integrar programas o comités.

Oficina Internacional del Trabajo, el cual tiene como una de sus funciones fundamentales es vigilar el cumplimiento de los Convenios y la realización de consultas a gobiernos y organizaciones internacionales.

Continuando con el contenido de la obra materia de la reseña, en el capítulo segundo titulado como la Importancia de las normas internacionales, el autor resalta la importancia de los tratados adoptados al amparo de la Organización, ya que estos son fuente del Derecho, y de manera específica, son fuente del Derecho Laboral.

Y continuando con el desarrollo de dicho capítulo, aborda la remisión que realizan tanto el texto constitucional mexicano como la propia Ley Federal del Trabajo<sup>8</sup> para que los tratados internacionales sean considerados como fuente del Derecho en México.

Además, señala la forma en que un tratado internacional tenga vigencia en el territorio mexicano, siendo necesario para ello que el titular del Poder Ejecutivo Federal celebre dicho tratado, -entendiéndose que éste los celebra a través de sus representantes plenipotenciarios adscritos al órgano internacional- y éstos deberán ser ratificados por el Congreso de la Unión a través del Senado de la República.

---

<sup>8</sup> Norma jurídica de aplicación general que reglamenta las relaciones laborales en México.

En el mismo capítulo de manera enunciativa, señala los convenios adoptados por la Organización y ratificados por México, los cuales suman 80 de un total de 190 que han sido adoptados por la Conferencia General.

Por último, en el capítulo tercero de la obra en cuestión titulada como Convenios internacionales (sinopsis), el autor realiza una recapitulación de los convenios celebrados por la Organización Internacional del Trabajo, destacando el preámbulo, los principios que tutela así como algunas cuestiones tendientes a su aplicación.

Como se señala con antelación, la normativa internacional en materia del trabajo, permite homologar el piso de protección mínimo para los trabajadores respecto del cual no podrán percibir derechos inferiores a los establecidos dentro de ese piso mínimo, por lo que resulta fundamental realizar el estudio de la normativa emitida por la Organización Internacional del Trabajo, siendo el libro materia de esta reseña un texto introductorio ideal para adentrarse dentro de dicha normativa.

## **REFERENCIA**

Tena, R. (2021). Introducción al estudio de las normas internacionales del trabajo. Tirant lo Blanch.

## **NORMAS DE PUBLICACIÓN PARA LOS AUTORES**

Los trabajos propuestos deben ser originales e inéditos y no deben encontrarse en estado de revisión por el comité editorial de otra revista ni ser enviados a otras revistas mientras dure el proceso de revisión. Las contribuciones deben ser enviadas a la dirección de correo [derechoydebateunsl@gmail.com](mailto:derechoydebateunsl@gmail.com).

*Derecho y Debate* publica artículos originales, discusiones, notas críticas y reseñas bibliográficas en inglés, portugués y español. También son de interés las contribuciones críticas a artículos ya publicados en la revista.

Los artículos no deberán exceder las 10.000 palabras, las notas críticas, las 3.000 palabras, y las reseñas bibliográficas, las 1.000 palabras. La revista se reserva el derecho de considerar la publicación de trabajos que sobrepasen esos límites.

Los trabajos propuestos serán sometidos a la evaluación de al menos dos revisores externos, bajo el sistema doble ciego. La decisión final sobre la publicación la tomará el Consejo Editorial teniendo en cuenta los informes emitidos por los evaluadores.

Cuando una contribución resulte aceptada, el autor recibirá por correo electrónico las pruebas en formato PDF. El autor deberá cotejarlas cuidadosamente y enviar sus comentarios en el plazo de cinco días hábiles a [derechoydebateunsl@gmail.com](mailto:derechoydebateunsl@gmail.com). Los autores recibirán la separata digital de su artículo en formato PDF.

### **Forma y preparación de manuscritos**

Las notas al pie deben ser enumeradas consecutivamente en el texto. Las referencias se citarán por el apellido del autor y el año de publicación, siguiendo Normas APA 7ma edición. Por ejemplo, Hart (1963) o (Bulygin, 2006, p. 127) en el mismo cuerpo del texto. Al final del texto se deberá incluir un listado completo de las referencias citadas en el artículo, bajo el encabezamiento “Referencias”, siguiendo el orden alfabético de los apellidos de los autores y de forma que los títulos de los libros y revistas aparezcan en cursiva, según el orden siguiente:

Guibourg, R. (2008). *Lógica, proposición y norma*. Astrea.

Adams, Z. (2023). TRADE UNIONS AND THE LAW: A MATERIALIST PERSPECTIVE. *The Cambridge Law Journal*, 82(1), 30-57. doi:10.1017/XXXX

En general, la revista sigue las pautas de la American Psychological Association (APA).

Los cuadros, tablas y figuras deben enviarse en archivo aparte al manuscrito. Deben ser enumeradas y enviadas en un formato (jpg o pdf) para no alterar su calidad en el momento de edición.

Sobre el uso de herramientas de Inteligencia Artificial (IA), este debe ser explicitado en el escrito. En caso de que se advierta el uso de IA sin su debida referencia se interpreta como plagio y por ende, se seguirá el debido proceso.

#### **Aviso de derechos de autor/a**

Esta revista proporciona un acceso abierto inmediato a su contenido, basado en el principio de que ofrecer al público un acceso libre a las investigaciones ayuda a un mayor intercambio global de conocimiento. Los autores mantienen los derechos de autoría de sus manuscritos.

#### **Declaración de privacidad**

Los nombres y las direcciones de correo electrónico introducidos en esta revista se usarán exclusivamente para los fines establecidos en ella y no se proporcionarán a terceros o para su uso con otros fines.